

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION**

Carrera 10 # 14-33 Piso 15

Bogotá D. C, 30 de Junio de 2009
Oficio # 1463

Señor Jefe:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CENTRO**
Ciudad

Ref: Causa # 2008-0006

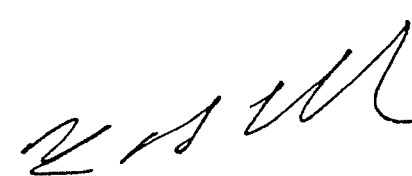
Dso: José del Carmen Díaz Cárdenas

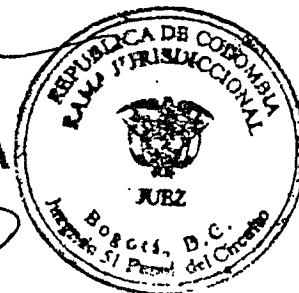
Dto: Fraude Procesal

De manera atenta me permito comunicarle que por sentencia calendada el 11 de Mayo hogaño, se dejo sin efectos la anotación # 11 y todas las que se hayan podido registrar con posterioridad, del folio de matricula inmobiliaria # 50C-424170, registrada como TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA celebrada entre JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, GINETTE DIAS RIOS y MARIA CECILIA DIAZ RIOS, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 70 # 54-A-77.

Por lo anterior, se solicita obrar de conformidad.

Cordialmente,


ELSA CLAUDIA TOVAR QUIROGA
JUEZ



José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

República de Colombia



Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Descongestión

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).

VISTOS

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir el fallo de primera instancia, adelantado en contra de JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, quien solicitó SENTENCIA ANTICIPADA por los delitos de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA.

HECHOS

Fueron denunciados por la señora ALBA NIDIA GOMEZ RIOS, quien señaló que JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS -compañero sentimental-, a través de apoderado judicial adelantó ante el Juzgado 14 de Familia proceso tendiente a obtener licencia judicial para la enajenación del bien inmueble de propiedad de su menor hija LEYDI JOHANNA DIAZ GOMEZ, que se encuentra ubicado en la calle 70 No. 54 A-77.

Afirmó que en el mencionado trámite judicial se recepcionaron los testimonios de personas que tenían conocimiento de que dada su condición de representante legal de la menor, se requería su aceptación para el otorgamiento de la licencia, ya que no bastaba simplemente con la firma de JOSE DEL CARMEN, progenitor de la menor, presentándose para tales efectos una autorización sin que éste hubiese sido suscrito por ella, pese a que en el mismo se plasmaron huella y firma a su nombre, obteniéndose así de manera fraudulenta proveído favorable por la jurisdicción de familia, fechado 7 de marzo de 1997, con fundamento en el que DIAZ CARDENAS procede a la enajenación del bien, en representación de la menor LEYDI JOHANNA, elevándose la escritura pública número 2577 ante el Notario Único del

José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

Circuito de ésta ciudad el 24 de julio de 1997, cuya inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos se realizó el 04 de julio de 1997.



IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.070.615 de Bogotá, residente en la carrera 12 B No.18-77 sur, natural de Sogamoso Boyacá, nacido el 16 de julio de 1942, unión libre con ALBA NIDIA GOMEZ RIOS, laboraba independiente como jefe de tiempo en obras de construcción, actualmente no realiza ninguna labor como quiera que padece de parkinson.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Por petición expresa que obra en el plenario, el procesado JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS manifestó voluntariamente su deseo de acogerse a la SENTENCIA ANTICIPADA. Petición que fue atendida por la Fiscalía Delegada en su oportunidad, mediante diligencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 30 de octubre de 2007. En ella, una vez advertido de los alcances y consecuencias de que trata el Artículo 40 del C. de P. P, libre de toda clase de apremio y presión, aceptó su responsabilidad sobre los cargos que se le imputan, fraude procesal y estafa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), establece que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación y en etapa de juicio hasta antes de la ejecutoria de la fecha que señala audiencia pública de juzgamiento, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual el Fiscal o el Juez le formulará los correspondientes cargos y éstos deberán ser aceptados por el encartado, verificado lo anterior las diligencias deberán

José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

enviarse al Juez competente, para que dicte sentencia, siempre que no haya existido violación de las garantías Constitucionales del procesado.



En el presente evento, la petición de terminación del proceso a través del Instituto de la Sentencia Anticipada, fue formulada por el imputado dentro de la oportunidad legal y por tal motivo la Fiscalía Cognoscente dispuso su práctica. En diligencia de formulación de cargos, luego de realizadas las aclaraciones necesarias con relación a los alcances y consecuencias de la figura, el imputado libre de toda clase de apremio, reconoció su responsabilidad al aceptar los cargos formulados por la Fiscalía.

No obstante la referida aceptación de cargos de JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, debe el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal a fin de proferir el fallo de condena respectiva, que no son otros que la certeza de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, a propósito del delito por el que fue llamado a juicio.

En el caso sub examine, como se ha dicho, la Fiscalía General de la Nación le endilgó en la Resolución de Acusación, a JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA.

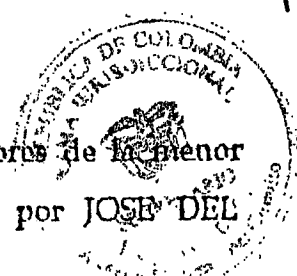
En el caso sub iudice, para el Despacho, los requisitos de que trata el artículo 232 del régimen procedimental se encuentran acreditados en debida forma, a través de los distintos medios de prueba directos e indirectos que aquí reposan, como pasaremos a demostrarlo.

Si analizamos el acontecer, encontramos que desde una perspectiva ex ante los hechos informan sobre un acto con relevancia jurídico penal, que afectó la eficaz y recta impartición de Justicia, así como el patrimonio económico.

Ciertamente, las pruebas recaudadas dan certeza sobre el tipo de comportamiento que se desplegó, ya que en ellas se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estableció que efectivamente el Juez 14 de Familia de ciudad, incurrió en error al momento de proferir un fallo a favor del procesado, con base

José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

en un documento que debió ser suscrito por ambos progenitores de la menor LEYDI JOHANNA, sin embargo dicho poder fue falseado por JOSE DEL CARMEN, al firmar por ALBA NIDIA GOMEZ.



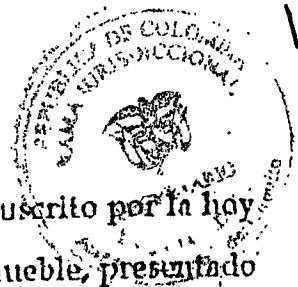
De igual manera habrá de sostenerse que existió un perjuicio de carácter patrimonial *-estafa-*, como quiera que el comportamiento desplegado por JOSE DEL CARMEN luego de falsear el poder que le facilitaría poner en venta el bien inmueble *-como efectivamente lo hizo-*, defraudó el patrimonio económico de su menor hija, obteniendo para sí, sin lugar a equívocos, provecho económico ilícito, por el monto de 21 millones de pesos.

De cara a la responsabilidad penal del procesado, tenemos que acorde al material probatorio allegado al proceso se observa claramente que JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, el 16 de marzo de 1996, mediante apoderado, inició proceso de jurisdicción voluntaria con el ánimo de obtener una licencia judicial para la venta de los derechos de propiedad de su menor hija LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ, acción dirigida sobre el inmueble ubicado en la calle 70 No. 54 A-77 de la ciudad, anexando para el efecto, un documento suscrito *-supuestamente-* por la señora ALBA NYDIA GOMEZ RIOS, también progenitora y representante legal de la niña, documento mediante el cual ésta autorizaba la enajenación del predio.

Con los documentos aportados por el procesado, el Juez 14 de Familia de la ciudad, en providencia de fecha 07 de marzo de 1997, concedió la licencia judicial solicitada para la enajenación del predio señalado anteladamente, aprobando la transacción celebrada entre JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, GINETTE DIAZ RIOS y MARIA CECILIA DIAZ RIOS, proveído que cobró formal ejecutoria el 18 de marzo de 1997.

Con base en la sentencia en comento, la venta del predio fue elevado a escritura pública ante la notaria 51 del círculo de esta ciudad, el 24 de junio de 1997 *-folio 56 c o 1-*, realizándose la inscripción ante la oficina de instrumentos públicos el 04 de julio de dicha anualidad, acorde se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria Mo. 50C-424170 *-folio 54 c o 1-*

José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006



Posteriormente se estableció que el documento supuestamente suscrito por la hoy denunciante, autorizando en nombre de su hija la venta del inmueble, presentado como veraz ante el Juez de Familia, era apócrifo, siendo utilizado para la obtención de decisión judicial favorable, para la enajenación de los derechos de la menor sobre el inmueble, circunstancia aceptada de manera abierta por el mismo procesado JOSE DEL CARMEN al momento de rendir indagatoria, señalando que sencillamente firmó a nombre de ALBA NYDIA GOMEZ RIOS como quiera que no había logrado encontrarla para realizar dicha diligencia.

Es incontrovertible en dichas condiciones, que el procesado efectivamente falsificó la firma de la denunciante, con el ánimo de adquirir autorización para la venta del tantas veces mencionado inmueble, obteniendo sentencia favorable a su favor emitida por el Juzgado 14 de Familia de la ciudad, con la cual logró vender el bien, en detrimento del patrimonio económico de su menor hija LEYDY JOHANNA, adquiriendo para sí un incremento patrimonial ilícito.

Así las cosas, hemos de concluir que estamos de cara a unos hechos antijurídicos, que lesionaron, sin justa causa, la eficaz y recta impartición de Justicia, así como el patrimonio económico. Además, es claro que el acusado era persona que gozaba de plena capacidad de comprensión y autodeterminación, que le permitía entender que tal actividad constituía infracción penal.

Así las cosas, entiende el Despacho que el material probatorio recaudado, amén de la aceptación de cargos que hiciera voluntariamente JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS en diligencia de formulación y aceptación de éstos, es suficiente y elocuente sobre el grado de responsabilidad que le asiste en el ilícito, a propósito de los hechos que dieron origen a la presente investigación.

El despacho además encuentra que el encausado JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS es persona plenamente imputable, con capacidad para determinarse al momento de cometer los ilícitos, que no padecía de enfermedad mental permanente o transitoria que hubiera incidido en su comprensión.

Teniendo en cuenta las demostraciones existentes en el proceso es diáfana la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad a título de coautor de JOSE DEL

113
José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

CARMEN DIAZ CARDENAS, no quedando duda de la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el Legislador Penal, como quedó visto en la foliatura y reafirmando con la propia aceptación de los cargos formulados al procesado.

Por lo anterior, considera el Despacho que afloran los presupuestos exigidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria en contra de JOSH DEL CARMEN DIAZ CARDENAS.

PUNIBILIDAD:

A efectos de tasar la pena, habrá de decirse que como se proceda por un concurso de hechos punibles se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 del estatuto penal según el cual, *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas..."* ; bajo este condicionamiento habrá de decirse que el delito más grave resulta ser la Estafa, punible que se tomará como base para concursarlo con el de Fraude Procesal, que para la época del acontecer, comportaba una pena de uno a cinco años de prisión.

La pena señalada para el delito más grave es el de ESTAFA que va de 2 a 8 años de prisión, o lo que es lo mismo de 24 a 96 meses de prisión.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal los cuartos para definir el ámbito punitivo, quedarán de la siguiente manera:

Primer cuarto de 24 a 42 meses

Cuartos medios de 42 a 78 meses

Ultimo cuarto de 78 a 96 meses

Como quiera, que el instructor no atribuyó circunstancias de agravación de las específicas no podemos sorprender al implicado con ellas en esta etapa pues ello sería violatorio del derecho a la defensa, como tampoco se estimaron que se hubiesen presentado circunstancias genéricas de mayor penalidad -Art. 58 C.P.-.

118
José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

Por lo anterior el Despacho se moverá dentro del primer cuarto de la pena, imponiendo para el efecto la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como quiera que el comportamiento concursa con el de fraude procesal, la pena se incrementará en diez (10) meses más arrojando como pena a imponer por dichos comportamientos la de 46 meses de prisión.

Como quiera que el procesado se acogió a la sentencia anticipada en etapa de instrucción se torna procedente la rebaja de la mitad de la pena impuesta, en aplicabilidad al principio de favorabilidad acorde a los artículos 451 y 452 de la ley 906 de 2004, arrojando entonces como pena definitiva de veintitrés (23) a imponer al procesado, JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS.

Se condenará igualmente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

CONDENA EN PERJUICIOS

El artículo 56 del Código Procesal Penal exige que en todo proceso penal en donde se haya demostrada la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia, el artículo 170 de mismo Estatuto prescribe que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda y la condena en concreto al pago de los perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella y el artículo 97 exige, para ordenar la indemnización, que los daños materiales sean probados en el proceso. En cuanto a este último requisito la jurisprudencia viene exigiendo la comprobación de la existencia real del daño causado directamente por el delito y sus peculiaridades de certidumbre, actualidad y legitimidad.

119
José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006

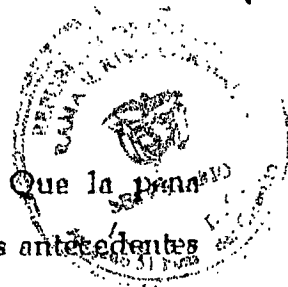
Ahora bien, el apoderado de la parte civil solicita al Despacho se proceda a tasar los daños materiales en el monto de 70 millones de pesos, sin embargo se echa de menos documentación alguna que respalde los daños a los cuales hace relación, dado que para la tasación de éstos el Despacho debe contar con pruebas que así lo demuestren, razones por las cuales, dicha solicitud será despatchada desfavorablemente.

Sin embargo, y como quiera que es claro que como consecuencia del delito de estafa, se causó un deterioro patrimonial a la menor LEYDI JOHANNA DIAZ GOMEZ, en aquella época por el monto de 21 millones de pesos, representados en la parte del bien inmueble dado en venta por su progenitor de manera ilícita, el Despacho en aras de restablecer el derecho, dejará sin efectos la transacción celebrada entre JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, GINETTE DIAZ RIOS y MARIA CECILIA DIAZ RIOS, así como también, todas las anotaciones que aparezcan registradas con posterioridad, atinente a la venta del predio la que fue elevada a escritura pública ante la notaria 51 del círculo de ésta ciudad, el 24 de junio de 1997 -folio 55 y 56 c o 1-, realizándose la inscripción ante la oficina de instrumentos públicos el día 04 de julio de dicha anualidad, acorde a lo anterior se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria Mo. 50C-424170 en cuya anotación No. 11 se registra la TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA correspondientes al bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 54 A-77 de la ciudad, documentos éstos que igualmente quedarán sin efectos y se tendrán por inexistentes, así como los que se hayan otorgado con posterioridad, de ser el caso, dado que su nacimiento a la vida jurídica tuvo como base los delitos a los que nos hemos referido dentro de la presente sentencia, dado que la titularidad del inmueble corresponde a LEYDI JOHANNA DIAZ GOMEZ. En cuanto a los daños morales, se toman improcedentes como quiera que los delitos por los que se procede no admiten éste tipo de valoración, dado que el bien jurídico tutelado lo es la recta impartición de justicia y el patrimonio económico.

SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal advierte que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del

José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006



interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y 2.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, exigencias que en el caso de estudio a no dudarlo se cumplen como quiera que, el quantum impuesto no supera el límite de la norma y aún cuando la conducta juzgada resulta reprochable, es mas benéfico para el sentenciado suspenderle la ejecución de la sanción por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 ibídem. El cumplimiento estricto de dicho compromiso se garantizará mediante caución de un (1) salario mínimo del legal vigente (artículo 369 del C. P. P.).

Finalmente ejecutoriada esta sentencia, comuníquese lo pertinente a las autoridades y remítase el cuaderno de copias con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, de condiciones civiles conocidas en autos, a la pena de VEINTITRES (23) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de estafa y fraude procesal.

SEGUNDO: CONDENAR A JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS al pago de indemnización de perjuicios acorde al acápite correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal.

José del Carmen Díaz Cardenas
RAD: 2008-0006



CUARTO: CONCEDER a JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria y las exigencias de ley.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro de esta ciudad, a fin de que se deje sin efectos la anotación No. 11 y todas las otras que se hayan podido registrar con posterioridad, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C- 424170, registrada como TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA entre JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, GINETTE DIAZ RIOS y MARIA CECILIA DIAZ RIOS, correspondientes al bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 54 A-77 de la ciudad,

QUINTO : COMPULSAR copias de la parte resolutive de esta decisión con destino a las autoridades correspondientes.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELSA CLAUDIA TOVAR QUIROGA

JUEZ

ISABEL DOMINGUEZ DE MIRANDA

LA SECRETARIA,

122

LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ

ABOGADO

Cra. 8 No. 12-21 Of. 314

Tel: 3-424828

BOGOTA D.C.

JUZG. 17 CIVIL CTJ
14577-2-SEP-14 12:36

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA de GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS contra LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ, JOSE JULIAN DIAZ BOTERO, JUAN SEBASTIAN DIAZ BOTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO CARANTON HERNANDEZ (Q.E.P.D.) Y JESUS DIAZ CARDENAS.

Rdo. No. 2013-0765

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026'559.356 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Bogotá D.C., de manera muy respetuosa me dirijo a su Despacho dentro del término de traslado, con el fin de contestar la demanda ordinaria aludida en la referencia:

HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, ya que las demandantes están actuando como poseedoras de mala fe, esto, en razón a que el documento privado y público mediante el cual compraron las tres onceavas (3/11) partes que pretenden usucapir fue declarado falso mediante sentencia judicial por no existir consentimiento de la señora ALBA NYDIA GOMEZ RIOS madre legítima de LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ quien para ese tiempo era menor de edad, por otra parte, las demandantes son causahabientes del señor JESUS DIAZ CARDENAS por ser hijas legítimas de éste y quien aparece otorgando poder en representación de sus hijas GINETTE DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS y además aparece como demandado como requisito de procedibilidad para integrar la litis, circunstancias éstas que les impide usucapir favorablemente.

Por otra parte, a continuación aclaro que las tres onceavas (3/11) partes que se pretenden usucapir son de propiedad legítima, única y exclusivamente de mi representada LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ quien las adquirió de la siguiente manera:

- a. LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ siendo menor de edad, y debidamente representada por sus padres JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS (q.e.p.d.) y ALBA NYDIA GOMEZ RIOS adquirió inicialmente 2/11 partes y posteriormente 1/11 parte del inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, mediante Escrituras Públicas No. 804 y 1521 con fecha febrero 23 de 1990 y abril 2 de 1990 emanadas por la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C., ver anotación No. 8 y 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-424170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro del Bogotá D.C.

AL SEGUNDO: No es cierto que las demandantes se encuentren habitando como poseedoras de buena fe el bien inmueble mencionado en el hecho primero de la demanda, más exactamente las tres onceavas (3/11) partes de propiedad de mi representada, en razón a que las demandantes en su condición de compradoras y primas en primer grado de consanguinidad de mi prohijada, y, el señor JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS padre legítimo de mi representada, en su condición de vendedor sabían y les costaba que la negociación o compraventa que celebraban era contraria al derecho tutelado por el legislador penal, pues muy sabían que para que el señor JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS pudiera vender los derechos de propiedad y/o cuotas partes de mi representada LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ quien para la fecha de la negociación era menor de edad, debían contar con el consentimiento y autorización de la señora ALBA NYDIA GOMEZ RIOS madre legítima de LEIDY JOHANNA, consentimiento y/o autorización que jamás solicitaron a la progenitora de mi

mandante pues sabían que ella jamás estaría de acuerdo que las cuotas partes de propiedad de mi defendida fueran vendidas ya que tales cuotas las tenía para poder con ellas asegurar la Universidad de **LEIDY JOHANNA**; en consecuencia el señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ GOMEZ** al saber que jamás tendría por parte de la progenitora de mi representada autorización para vender las cuotas partes en comento, procedió a falsificar una autorización para hacer ver que la señora **ALBA NYDIA GOMEZ RIOS** había autorizado la venta de las tres onceavas (3/11) partes del inmueble, y con dicha autorización sin importarle que estaba cometiendo un fraude procesal ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de licencia judicial para enajenación consiguió que se expidiera el fallo de fecha marzo 7 de 1997 mediante el cual se autorizó la respectiva enajenación y venta de las cuotas partes de propiedad de mi prohijada, ante tales circunstancias las demandantes no son poseedoras de buena fe con respecto a la propiedad de las cuotas partes que pretenden usucapir y son causahabientes del señor **JESUS DIAZ CARDENAS** por ser hijas legítimas de éste y quien aparece otorgando poder en representación de sus hijas **GINETTE DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS** y además aparece como demandado por ser también propietario de una cuota parte del inmueble detallado en el hecho primero.

A consecuencia del comportamiento anterior, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., dentro del proceso penal No. 2008-0006 profirió el fallo condenatorio de fecha mayo 11 de 2009 mediante el cual condenó al señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS** a la pena principal de 23 meses de prisión por el delito de **ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL** y además dispuso entre otras cosas oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., a fin de que se deje sin efecto la anotación No. 11 y todas las otras que se hayan podido registrar con posterioridad, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-424170, registrada como **TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA** entre **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, GINETTE DIAZ RIOS y MARIA CECILIA DIAZ RIOS** correspondiente al inmueble ubicado en la calle 70 No. 54 A-77 hoy en día calle 67 D Bis No. 65 A-87 de Bogotá D.C., con fundamento a lo siguiente: "...Sin embargo, y como quiera que es claro que como consecuencia del delito de estafa, se causó un deterioro patrimonial a la menor **LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ**, en aquella época por el monto de 21 millones de pesos, representados en la parte del bien inmueble dado en venta por su progenitor de manera ilícita, el Despacho en aras de restablecer el derecho, dejará sin efectos la transacción celebrada entre **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, GINETTE DIAZ RIOS y MARIA CECILIA DIAZ RIOS**, así como también, todas las anotaciones que aparezcan registradas con posterioridad, atinente a la venta del predio la que fue elevada a escritura pública ante la notaría 51 del círculo de ésta ciudad, el 24 de junio de 1997-folio 55 y 56 c o-1-, realizándose la inscripción ante la oficina de instrumentos públicos el día 4 de julio de dicha anualidad, acorde a lo anterior se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-424170 en cuya anotación No. 11 se registra la **TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA** correspondientes al bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 54 A-77 de la ciudad, documentos éstos que igualmente quedarán sin efectos y se tendrán por inexistentes, así como los que se hayan otorgado con posterioridad, de ser el caso, dado que su nacimiento a la vida jurídica tuvo como base los delitos a los que nos hemos referido dentro de la presente sentencia, dado que la titularidad del inmueble corresponde a **LEYDI (sic) JOHANNA DIAZ GOMEZ...**" (Subrayado fuera de texto).

Ante tales circunstancias, las aquí demandantes no pueden hablar ni demostrar que han habitado las 3/11 partes del inmueble objeto de litigio como poseedoras de buena fe, pues el hecho de que la autoridad penal competente hubiese dejado sin valor ni efecto jurídico y en su efecto inexistentes los documentos mediante los cuales se realizó las negociaciones de compraventa las imposibilita para que puedan adquirir la usucapión de las mencionadas cuotas partes, más aún cuando demostrado está que mi representada ha ejercitado los actos propios de propietaria legítima para evitar que su propiedad sea sacada de las arcas de su patrimonio económico, esto, teniendo en cuenta que mi representada aún siendo menor de edad por intermedio de su progenitora se instauró el denuncia penal para recuperar las cuotas partes que habían sido ilegalmente vendidas por su padre y a favor de sus primas hermanas aquí demandantes quienes además son hijas legítimas del señor **JESUS DIAZ CARDENAS** uno de los propietarios del inmueble, segundo, mi prohijada para seguir evitando inconvenientes con su familia aquí demandante, pues ellos no han querido comprar sus derechos de propiedad y posesión de manera legal y como quiera que el predio es un bien indivisible y no está establecido que parte del inmueble corresponde sus 3/11 partes, inició un proceso divisorio para conseguir la venta del mismo en pública subasta y así lograr recibir el dinero que por ley le corresponde al ser propietaria legítima, proceso divisorio que correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien lo radico bajo el número 2010-0141 y dentro del cual ya se traba la litis.

Ante tales circunstancias, el proceso de la referencia fue iniciado de mala fe por las aquí demandantes, primero, porque con el mismo buscan entorpecer el proceso divisorio que se adelanta ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y segundo, pese a que saben que los documentos mediante los cuales registraron una compraventa de las cuotas partes de propiedad de mí poderdante fueron declarados sin efecto jurídico alguno y por ende inexistentes tal y como se manifestó anteriormente, iniciaron la usucapión solamente para usucapir las 3/11 partes de propiedad de mi prohijada a quien buscan perjudicar acudiendo de mala fe a todo medio que les sea posible.

AL TERCERO: No es cierto que las aquí demandantes hayan ejercido actos de señor y dueño en calidad de poseedoras de buena fe, primero, porque la titularidad de la propiedad y posesión de las tres onceavas (3/11) partes están en cabeza de mi representada **LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ** quien las adquirió mediante Escrituras Públicas No. 804 y 1521 con fecha febrero 23 de 1990 y abril 2 de 1990 emanadas por la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C., ver anotación No. 8 y 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-424170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro del Bogotá D.C., segundo, el contrato de promesa de compraventa AA-85156 mediante el cual el señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS** en abierto abuso del derecho y la ley promete vender las 3/11 partes del inmueble objeto de litigio a las aquí demandantes y la escritura pública No. 2577 de fecha junio 24 de 1997 emanada de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual se protocoliza o mejor se legaliza la compraventa y debidamente registrada en la anotación No. 11 del ya mencionado folio de matricula inmobiliaria fueron dejados sin efecto legal alguno y por ende declarados inexistentes , además declarada sin efecto legal la anotación 11 antes mencionada, mediante fallo condenatorio de fecha mayo 11 de 2009 proferido por el señor Juez 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., conforme lo compruebo con la copia del fallo que anexo y conforme aparece registrado en la anotación No. 13 del aludido folio de matricula inmobiliaria; circunstancias estas que impiden que las aquí demandantes sean poseedoras de buena fe de las cuotas partes del inmueble objeto de reclamación, tercero, el pago de los servicios públicos e impuestos no demuestran que las aquí demandantes estén poseyendo las cuotas partes de buena fe, pues sabido es y así está demostrado dentro del folio de matricula inmobiliaria que el inmueble hace parte de una comunidad de varios propietarios como lo son mí mandante, los señores **JESUS DIAZ CARDENAS** padre legítimo de las aquí demandantes, **MIGUEL ANTONIO CARANTON HERNANDEZ (Q.E.P.D.), JOSE JULIAN DIAZ BOTERO** y **JUAN SEBASTIAN DIAZ BOTERO** estos dos últimos hermanos de mi representada y que todos ellos hacen recolecta para el pago de los servicios públicos e impuestos a fin de evitar así el corte de los servicios públicos para poder así habitar la casa y evitar el endeudamiento del inmueble con el Distrito, cuarto, respecto a las mejoras que se detallan en la demanda y en caso que verdaderamente hubiesen sido realizadas por las demandantes, es importante manifestar que tales mejoras son necesarias ya que permiten un mejor vivir dentro de la casa, mejoras que entre otras cosas pretenden hacer valer dentro del presente asunto para demostrar una posesión de buena fe y que según las demandantes las pueden probar con una simple certificación expedida por el señor **ANGEL ERNESTO ALDEMAR** quien al parecer es propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **MULTI-INTEGRALES REPARACIONES LOCATIVAS** quien además no aporta recibos debidamente expedidos por los almacenes donde se compraron los supuestos materiales para realizar las mejoras, en síntesis la certificación aportada y el testimonio del señor **ALDEMAR** para la defensa son sospechosos pues cualquier persona puede escribir y asegurar hechos difíciles de probar, por lo que desde ya se solicita al señor Juez, valorarlos en conjunto con los demás medios probatorios.

AL CUARTO: No es cierto, que las aquí demandantes puedan ser reconocidas como poseedoras de las cuotas partes que pretenden usucapir, en razón a que el contrato de compraventa AA-85156 de fecha diciembre 26 de 1995 mediante el cual el señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS** en abierto abuso del derecho y la ley prometió vender las 3/11 partes del inmueble objeto de litigio a las demandantes y la escritura pública No. 2577 de fecha junio 24 de 1997 emanada de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada en la anotación No. 11 del folio de matricula inmobiliaria No. 50C-424170 fueron documentos dejados sin efecto legal alguno y por ende declarados inexistentes por el señor Juez 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante fallo condenatorio de fecha mayo 11 de 2009 proferido dentro del proceso penal No. 2008-0006 conforme se comprueba con la copia que se anexa a la presente contestación, ante tales circunstancias quienes pretenden declarar a favor de las demandantes pueden estar incurriendo en un falso testimonio castigado por la ley penal.

AL QUINTO: Es cierto, pues así está demostrado dentro del folio de matricula inmobiliaria No. 50C-424170.

AL SEXTO: No es cierto que sobre las 3/11 partes que pretenden usucapir y cuya propiedad legalmente inscrita es mi representada, las demandantes estén ejerciendo su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida por más de 18 años, esto, en razón a que no está establecido ni demostrado dentro de la demanda que parte exactamente del inmueble corresponde las 3/11 partes de propiedad de mi prohiada, por otra parte, las demandantes dicen estar habitando las 3/11 parte del inmueble que pretenden usucapir, pero lo están haciendo de mala fe al haber sido declarados judicialmente inexistentes los documentos mediante los cuales pretendieron dar legalidad a un negocio de compraventa viciado de nulidad desde el principio, pues para poder llevar a cabo la negociación se falsificó una autorización de venta en nombre de la progenitora de la demandada quien a consecuencia de dicha falsedad se le despojo ilegalmente de su propiedad durante el tiempo que se menciona en la demanda causándole así graves perjuicios materiales y morales que deben hoy en día pagar las demandantes a favor de mi representada conforme se solicitará dentro de la demanda de reconvención que se radica junto con ésta contestación de la demanda; además de lo anterior, paso a explicar otras razones por las cuales las aquí demandantes no ejercen posesión alguna:

a. La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2004 siendo Magistrado ponente el **Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE** respecto a los justos títulos expreso lo siguiente: "...no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente...una vez establecida la falsificación del título desaparece la causa o fuente de la adquisición de la posesión, sin perjuicio, claro está, de que el poseedor engañado pueda instaurar acciones indemnizatorias frente al suplantador...Atendida la naturaleza de la falsedad del título, fluye que si ésta es establecida con posterioridad, aquél se afecta desde la fecha de su creación y, por ende, la posesión que de él deriva resulta perjudicada a partir de entonces, pues, evidentemente no es la declaración la que hace falso el título, sino que ello obedece a su anómalo otorgamiento; esto se traduce que en el pronunciamiento judicial de falsedad surte efectos retroactivos, dado que, en verdad, el título viciado por falso equivale al que no ha existido jurídicamente para fundar en él la posesión regular, así el falsificador hubiere entregado materialmente el bien...". (Subrayado fuera de texto).

b. La Honorable Corte Constitucional dentro del expediente No. D-6120 emitió la sentencia C-398/06 con fecha mayo 24 de 2006 siendo Magistrado Ponente el **Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA** luego de estudiar la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 dejando en claro en dicha oportunidad lo siguiente: "...el artículo 41, se encuentra incluido en la Parte Primera de la Ley 153 de 1887, que el legislador denominó: "Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes"...(1) Esta norma regula a partir de cuándo comienza la adquisición de un derecho sustancial, sobre un objeto corporal (mueble o inmueble) que se logra por el transcurso del tiempo. (2) La norma prevé que si hay cambio de legislación, el derecho del prescribiente no podrá ser vulnerado. Por tanto, la disposición establece una opción para el prescribiente que no hubiese podido completar su prescripción bajo la vigencia de una ley, en razón a la expedición de una nueva norma relativa al tiempo necesario para prescribir. (3) Así, la ley (art., 41) prevé que el prescribiente puede optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía o con la nueva que la modifica, pero a partir de su entrada en vigencia...De lo anterior, se tiene que el artículo 41 consagra una forma de superar el tránsito de una legislación. Por tanto cabe mencionar que en la relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general de conformidad con los artículos 17 a 19 de la Ley 153 de 1887 es la irretroactividad de las leyes, fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia...Pero puede ocurrir varias situaciones...El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresa...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente...Eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir...".

a. El criterio que sigue el Tribunal de Bogotá D.C., dentro de la sentencia del 12 de marzo de 2008, siendo Magistrado ponente el **Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** quien siguiendo la interpretación que hace la Corte Constitucional sobre la reducción del término de la prescripción extraordinaria dentro de la sentencia C-398 de mayo 24 de 2006 dijo: "...Dado el alcance que tiene la demanda de reconvención, la Sala se ocupa liminarmente de la suplica de pertenencia que en ella se planteó, para señalar que los señores García Plata y Salgado de García no cuenta con el tiempo necesario para usucapir por la vía extraordinaria, establecido en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, antes de la reforma de la Ley 791 de 2002 por lo que fue correcta la decisión de negar sus pretensiones. En efecto, está fuera de discusión que los referidos reconvinientes, para la

fecha en que presentaron su demanda de mutua petición (9 de julio de 2003), o si se quiere para la fecha en que se notificaron del auto que admitió la demanda principal (20 de mayo de 2003), apenas tenían un poco más de 17 años de posesión material sobre el inmueble, como se deduce de su propia demanda y de la contestación al libelo inicial, en los que reconocieron que detentan el bien “desde noviembre del año 1985”, por haberlo recibido en esa época, “sin contraprestación económica, de manos de la señora Clemencia Inés García Plata, hecho que además fue corroborado por los testigos...éste punto ni siquiera lo controvierte el apelante, quien se limita a reclamar la aplicación de los nuevos plazos prescriptivos en la Ley 791 de 2002, específicamente el de 10 años contemplado para la prescripción extraordinaria...Ocurre, sin embargo que esta última norma no puede aplicarse al caso que ocupa la atención de la Sala, pues el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 es claro al señalar que “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”. Por consiguiente, si los señores García y Salgado quieren beneficiarse del nuevo plazo de prescripción extraordinaria contemplado en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, los 10 años sólo pueden computarse desde el 27 de diciembre de esa anualidad –fecha de su promulgación–, los cuales, evidentemente, no se habían completado para el momento en que se presentó la demanda de mutua petición. Y como para esa época, como se acotó, tampoco se había consumado el término de 20 años que consagraban los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, reformados en lo pertinente por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, fuerza colegir que la demanda de pertenencia no estaba llamada a prosperar, motivo suficiente para confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto... Cumple señalar que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 no fue derogado por la Ley 791 de 2002, en cuanto preciso que dejaba sin efectos “todas las disposiciones” que le fueran contrarias, pues esta última normatividad tuvo como propósito reducir los términos de prescripción, mientras que aquella regula lo concerniente al tránsito de las reglas que gobiernan esa materia...”.

Con base a la jurisprudencia transcrita, se tiene que las aquí demandantes no pueden ser beneficiadas con la usucapión que pretenden, primero, demostrado está que el contrato de promesa de compraventa con fecha diciembre 26 de 1995 y la Escritura Pública número 02577 de fecha junio 24 de 1997 emanada de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá D.C., fueron documentos dejados sin efecto legal alguno y por ende declarados inexistentes por el señor Juez 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante fallo condenatorio de fecha mayo 11 de 2009 proferido dentro del proceso penal No. 2008-0006, circunstancias estas que hacen que los documentos ya mencionados no sean justo título por ende ha desaparecido la fuente principal de la adquisición de la posesión regular, es decir, dicha posesión deja de existir desde el primer día inclusive en que se comenzó la posesión de mala fe, segundo, al no existir justo título por haberse declarado judicialmente inexistentes los documentos ya mencionados las demandantes tampoco podrán ser beneficiadas con la usucapión por prescripción ordinaria o extraordinaria al tenor de la normatividad que regía y estaba vigente antes de la reforma establecida en la Ley 791 de 2002, tercero, tampoco se podrán beneficiar con la prescripción extraordinaria de 20 años, pues la confesión que hacen las demandantes por intermedio de su apoderado dentro de los hechos 2 y 6 e incluso en la pretensión primera de la demanda nos permite establecer sin equívoco alguno que ellas supuestamente llevan 18 años de posesión ejercida de mala fe, tiempo insuficiente para adquirir la usucapión con fundamento a la normatividad anterior, cuarto, al tenor de la Ley 791 de 2002 tampoco podrán ser beneficiadas con la prescripción ordinaria ni extraordinaria, esto, en razón a que para que prospere la prescripción ordinaria de 5 años se necesita tener justo título, el cual adolecen las demandantes pues los documentos ya referenciados se recuerda fueron declarados judicialmente sin efecto alguno y por ende inexistentes, y por último, para adquirir la prescripción extraordinario se requiere que el término de prescripción de 10 años comience a contar a partir de la promulgación de la Ley 791 de 2002, esto es, a partir del día 27 de diciembre de 2002 fecha en que fue promulgada la ley 791 de 2002 y en caso que las demandantes hubiesen estado poseyendo lo que pretenden usucapir de buena fe, actuar éste que adolece de legalidad ya que los documentos mediante los cuales las demandantes quisieron legalizar la compraventa del porcentaje a usucapir fue declarado inexisten en razón a la falsedad que en ellos se cometió tal y como se dijo anteriormente, motivo por el cual al declararse la falsificación de esos títulos desaparece por obligación la causa o fuente de la adquisición de la posesión, esto, teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba mencionada más exactamente la proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2004 siendo Magistrado ponente el Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE respecto a los justos títulos expreso lo siguiente: “...no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente...una vez establecida la falsificación del título desaparece la causa o fuente de la adquisición de la posesión, sin perjuicio, claro está, de que el poseedor engañado pueda instaurar acciones indemnizatorias

frente al suplantador...Atendida la naturaleza de la falsedad del título, fluye que si ésta es establecida con posterioridad, aquél se afecta desde la fecha de su creación y, por ende, la posesión que de él deriva resulta perjudicada a partir de entonces, pues, evidentemente no es la declaración la que hace falso el título, sino que ello obedece a su anómalo otorgamiento; esto se traduce que en el pronunciamiento judicial de falsedad surte efectos retroactivos, dado que, en verdad, el título viciado por falso equivale al que no ha existido jurídicamente para fundar en él la posesión regular, así el falsificador hubiere entregado materialmente el bien...". (Subrayado fuera de texto).

No obstante todo lo anterior, es preciso dejar en claro que las demandantes acudieron a la presente acción de pertenencia a sabiendas de que la misma jamás les va a prosperar, con el único fin de entorpecer el normal curso del proceso divisorio que inició mi representada **LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ** ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado bajo el número 2010-0141 en razón a la imposibilidad de poder llegar a un acuerdo con los otros propietarios comuneros del predio objeto de litigio.

NEGACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a lo manifestado en la contestación de los hechos y a lo siguiente:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, en razón a que las aquí demandantes carecen de título justo por haberse dejado judicialmente sin efecto legal alguno y por ende declarados inexistentes el contrato de promesa de compraventa con fecha diciembre 26 de 1995 y la Escritura Pública número 02577 de fecha junio 24 de 1997 emanada de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá D.C., imposibilitándoseles así la prosperidad de la prescripción ordinaria de 10 años y extraordinaria de 20 años conforme a la normatividad que regía antes de la Ley 791 de 2002, pues se resalta no existe título justo ni tampoco alcanzan a tener 20 años de posesión, esto, en razón a la confesión que hacen las demandantes dentro de los hechos 2 y 6 y pretensión 1 de la demanda donde aseveran que solamente tienen 18 años de posesión contados desde el día 26 de diciembre de 1995 a la fecha en que se presentó la demanda.

Por otra parte, con fundamento a la Ley 791 de 2002 tampoco pueden adquirir la prescripción ordinaria de 5 años ni extraordinaria de 10 años, primero, porque adolecen de título justo para que prospere la prescripción ordinaria de 5 años, y segundo, tampoco cuentan con los 10 años de posesión que se exige para la prescripción extraordinaria de dominio, esto, por cuanto la Ley 791 de 2002 comenzó a regir a partir del 27 de diciembre de 2002 hacía el futuro, además los documentos mediante los cuales las demandantes quisieron legalizar la compraventa del porcentaje a usucapir fue declarado inexistenten en razón a la falsedad que en ellos se cometió tal y como se prueba con la copia de la sentencia de fecha mayo 11 de 2009, motivo por el cual al declararse la falsificación de esos títulos desaparece por obligación la causa o fuente de la adquisición de la posesión, esto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2004 siendo Magistrado ponente el **Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE** respecto a los justos títulos: "...no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente...una vez establecida la falsificación del título desaparece la causa o fuente de la adquisición de la posesión, sin perjuicio, claro está, de que el poseedor engañado pueda instaurar acciones indemnizatorias frente al suplantador...Atendida la naturaleza de la falsedad del título, fluye que si ésta es establecida con posterioridad, aquél se afecta desde la fecha de su creación y, por ende, la posesión que de él deriva resulta perjudicada a partir de entonces, pues, evidentemente no es la declaración la que hace falso el título, sino que ello obedece a su anómalo otorgamiento; esto se traduce que en el pronunciamiento judicial de falsedad surte efectos retroactivos, dado que, en verdad, el título viciado por falso equivale al que no ha existido jurídicamente para fundar en él la posesión regular, así el falsificador hubiere entregado materialmente el bien...". (Subrayado fuera de texto).

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta, los argumentos esbozados en la contestación de los hechos y lo expresado en la pretensión anterior.

Con fundamento en la contestación de los hechos y pretensiones, manifiesto al Despacho que presento con el carácter de mérito o de fondo las siguientes:

EXCEPSIONES DE MERITO O FONDO:

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA INICIAR LA PRESENTE ACCION:

Fundamento esta excepción en el hecho cierto de que las aquí demandantes carecen de título justo por haberse dejado judicialmente sin efecto legal alguno y por ende declarados inexistentes el contrato de promesa de compraventa con fecha diciembre 26 de 1995 y la Escritura Pública número 02577 de fecha junio 24 de 1997 emanada de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá D.C., documentos estos que las demandantes pretendían hacer valer dentro del presente caso para conseguir el éxito de la demanda, en consecuencia al no existir título justo que las acredite como poseedoras de buena fe se les imposibilita así la prosperidad de la prescripción ordinaria de 10 años y extraordinaria de 20 años conforme a la normatividad que regía y se encontraba vigente antes de la Ley 791 de 2002, pues se resalta no existe título justo para que prospere la prescripción ordinaria o extraordinaria, además al haberse declarado inexistentes los documentos mencionados igualmente la posesión deja de existir desde el primer día que se firma el contrato de compraventa de fecha diciembre 26 de 1995, esto en razón a lo explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2004 donde actuó como Magistrado ponente el Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE y quien dijo: **"...no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente...una vez establecida la falsificación del título desaparece la causa o fuente de la adquisición de la posesión, sin perjuicio, claro está, de que el poseedor engañado pueda instaurar acciones indemnizatorias frente al suplantador...Atendida la naturaleza de la falsedad del título, fluye que si ésta es establecida con posterioridad, aquél se afecta desde la fecha de su creación y, por ende, la posesión que de él deriva resulta perjudicada a partir de entonces, pues, evidentemente no es la declaración la que hace falso el título, sino que ello obedece a su anómalo otorgamiento; esto se traduce que en el pronunciamiento judicial de falsedad surte efectos retroactivos, dado que, en verdad, el título viciado por falso equivale al que no ha existido jurídicamente para fundar en él la posesión regular, así el falsificador hubiere entregado materialmente el bien..."**. (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, con fundamento a la Ley 791 de 2002 las demandantes tampoco pueden adquirir la prescripción ordinaria de 5 años ni extraordinaria de 10 años, primero, porque adolecen de título justo conforme lo ya explicado para que prospere la prescripción ordinaria de 5 años, y segundo, tampoco cuentan con los 10 años de posesión que se exige para la prescripción extraordinaria de dominio, esto, en razón a que los documentos mediante los cuales las demandantes quisieron legalizar la compraventa del porcentaje a usucapir fue declarado inexistente dada la falsedad que en ellos se cometió tal y como se prueba con la copia de la sentencia de fecha mayo 11 de 2009, motivo por el cual al declararse la falsificación de esos títulos desaparece por obligación la causa o fuente de la adquisición de la posesión conforme la sentencia antes mencionada.

INEXISTENCIA DEL TIEMPO DE LEY PARA USUCAPIR: Fundamento la presente, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la excepción anterior, pero a pesar de ello vuelvo a manifestar lo siguientes:

Las aquí demandantes no tienen título justo que las acredite como poseedoras de buena fe, motivo por el cual la prescripción ordinaria de 10 años y extraordinaria de 20 años conforme a la normatividad que regía y se encontraba vigente antes de la Ley 791 de 2002 no puede prosperar, primero, porque para adquirir la usucapión de 10 años se requiere de título justo el cual como ya se dijo no tiene la parte actora, segundo, la prescripción extraordinaria de dominio tampoco se puede dar en razón a que como lo confiesan las demandantes por intermedio de su apoderado dentro de los hechos 2, 6 y pretensión primera de la demanda tan solo llevan ocupando de mala fe las 3/11 partes del inmueble de propiedad de mi representada por un espacio superior a 18 años e inferior a 20 años, tiempo este último que no alcanzan por lo ya mencionado.

Con fundamento a la Ley 791 de 2002 las demandantes tampoco pueden adquirir la prescripción ordinaria de 5 años ni extraordinaria de 10 años, primero, porque adolecen de título justo conforme lo ya explicado para que prospere la prescripción ordinaria de 5 años, y segundo, tampoco cuentan con los 10 años de posesión que se exige para la prescripción extraordinaria de dominio, esto, por cuanto la Ley 791 de 2002 comenzó a regir a partir del 27 de diciembre de 2002 hacia el futuro, además los documentos mediante los cuales las demandantes quisieron legalizar la compraventa del porcentaje a usucapir fue declarado inexistente en razón a la falsedad que en ellos se cometió tal y como se prueba con la copia de la sentencia de fecha mayo 11 de 2009, motivo por el cual al declararse la falsificación de esos títulos desaparece por obligación la causa o fuente de la adquisición de la posesión, esto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de

2004 siendo Magistrado ponente el Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE respecto a los justos títulos: "...no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente...una vez establecida la falsificación del título desaparece la causa o fuente de la adquisición de la posesión, sin perjuicio, claro está, de que el poseedor engañado pueda instaurar acciones indemnizatorias frente al suplantador...Atendida la naturaleza de la falsedad del título, fluye que si ésta es establecida con posterioridad, aquél se afecta desde la fecha de su creación y, por ende, la posesión que de él deriva resulta perjudicada a partir de entonces, pues, evidentemente no es la declaración la que hace falso el título, sino que ello obedece a su anómalo otorgamiento; esto se traduce que en el pronunciamiento judicial de falsedad surte efectos retroactivos, dado que, en verdad, el título viciado por falso equivale al que no ha existido jurídicamente para fundar en él la posesión regular, así el falsificador hubiere entregado materialmente el bien...". (Subrayado fuera de texto).

EXCEPCION GENERICA: Invoco en favor de mi poderdante la excepción genérica, o sea, aquella que se llegará a probar dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES:

Me permito anexar la siguiente documentación en copia simple sin autenticar, ya que tales documentos por ser expedidos por entidad pública no requieren autenticación conforme lo ordena el artículo 25 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012.

- a. Copia del oficio No. 1463 con fecha junio 30 de 2009 expedido por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.
- b. Copia de la sentencia con fecha mayo 11 de 2009 proferida expedido por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.

OFICIOS:

1º. Oficiar con Destino al señor Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., solicitando allegue copias auténticas del proceso penal No. 11001310405120080000600 seguido en contra del señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS** con cédula de ciudadanía número 17'070.615 por los delitos de **ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL**.

2º. Oficiar al con Destino al **ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL** para que allegue copias auténticas del proceso penal No. 11001310405120080000600 seguido en contra del señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS** con cédula de ciudadanía número 17'070.615 por los delitos de **ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL**.

3º. En caso que ninguna de las entidades anteriores tenga en su poder en la actualidad el proceso mencionado en los numerales anteriores, solicito respetuosamente se oficie a la entidad que ellos manifiesten haber mandado el mencionado proceso, a fin de que sea ésta entidad la encargada de remitir las copias auténticas del proceso penal No. 11001310405120080000600 seguido en contra del señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS** con cédula de ciudadanía número 17'070.615 por los delitos de **ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL**.

La prueba anterior, se solicita en caso que su señoría considere que la copia del oficio No. 1463 con fecha junio 30 de 2009 y la sentencia con fecha mayo 11 de 2009 proferidas por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., y allegadas por el suscrito deben ser auténticas, pues reitero las mismas por haber sido expedidas por una entidad pública al tenor del artículo 25 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012 no requieren autenticación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora a fin de que las aquí demandantes **GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS** absuelvan el interrogatorio de que les hare en forma verbal o por escrito conforme a los ritos procesales.

DECLARACION DE TERCEROS:

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, de manera respetuosa solicito al señor Juez, se sirva citar a la señora **ALBA NYDIA GOMEZ RIOS** con cédula de ciudadanía número 51'672.434 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Bogotá D.C., a fin de que la misma en su condición de progenitora de la aquí demandada informe al Despacho las circunstancias que rodearon los hechos que fueron objeto de denuncia penal por su parte, para así lograr dejar sin efecto alguno y por ende inexistentes los documentos que las demandantes pretenden hacer valer dentro del proceso de usucapión. Enviar la citación a la Transversal 25 No. 53 D-08 Barrio Galerías de Bogotá D.C.

ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido para actuar el cual ya está dentro del proceso.
2. Copia del oficio No. 1463 con fecha junio 30 de 2009 y la sentencia con fecha mayo 11 de 2009 proferidas por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaria de su Despacho, en su defecto en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 8 No. 12-21 Of: 314 de Bogotá D.C.

Las demandantes y demandada en la dirección que aparece en la demanda principal.

Cordialmente,

LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ
C.C. No. 79'482.582 de Bogotá.
T.P. No. 103.035 del C.S.J.

03 SEP 2014.

① Citación abusiva en tiempo.

② Vencido el término del edicto Art 407 C.P.C; continuara el trámite.

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
E.S.D.

tele. 1545
JUZGADO 47 CIVIL CTB.
3 folios

JUN 15 '17 PM 12:00

REF: PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA.

No.2013- 00765.

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA DIAZ RIOS Y OTROS.

DEMANDADO: LEIDY JOHANHA DIAZ GOMEZ Y OTROS.

SANDRA YANETH THIAN NÚÑEZ, actuando en condición de Curador- Adlitem, de: DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO CARANTON HERNANDEZ., dentro del proceso de la referencia, precisamente de manera respetuosa, presento ante su despacho contestación al traslado a la presente demanda de acuerdo con las declaraciones, hechos y fundamentos de derecho que a continuación expongo.

EN CUANTO ALAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SESTA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

160

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO SESTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SESTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las que se prueben dentro del proceso.

261

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las disposiciones contenidas en los artículos 665 a 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 1494, 1526, 1546, 1568 y ss., 1600, 1613, 1614, 1615, 2341 y 2360 del Código Civil, artículo 14 a 16, 19 a 23, 77 y ss., 100, 396 del C. de P.C., modificado por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010 y ss., artículo 400, 681 y 690 del C.deP.C., y demás normas concordantes y complementarias.

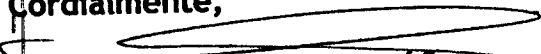
PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso verbal reivindicatorio de mayor cuantía, es Usted Señor Juez, competente para conocer de éste además por el lugar de ubicación del inmueble y la naturaleza del asunto, también por la cuantía que la estimo en noventa y un millones doscientos veintisiete mil doscientos setenta y tres pesos m/cte. (\$91.227.273).

NOTIFICACIONES

Cra 32B No.11-28 sur apartamento 202.

Cordialmente,

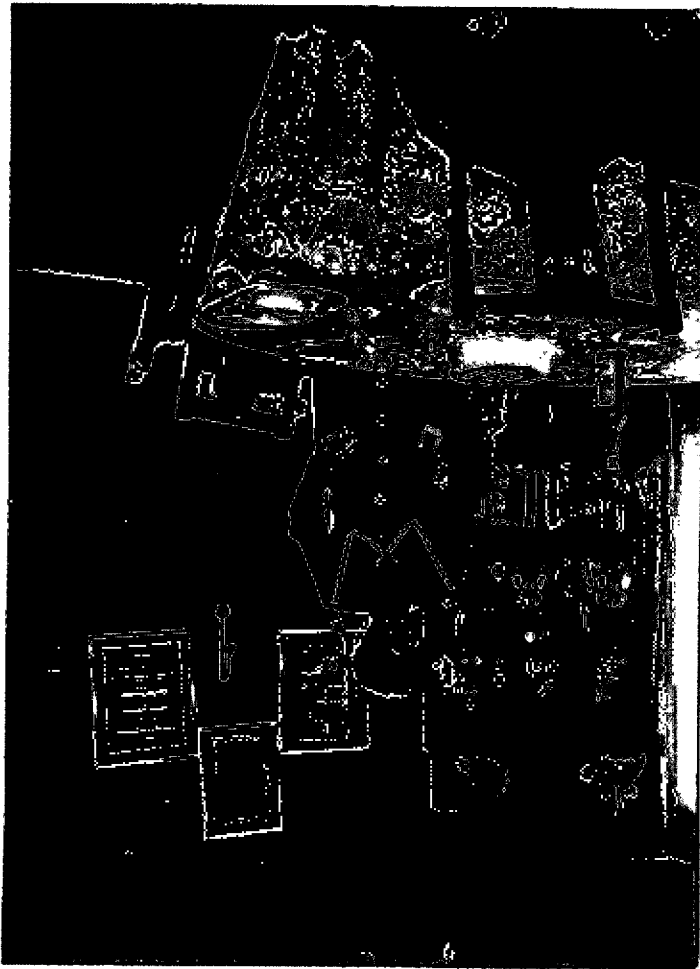

SANDRA YANETH THIAN NÚÑEZ
C.C.No.51.870.650. de Bogotá.
T.P.No.108572 del C. S. de la Judicatura.

1994: Mis primeros meses
de embarazo

Lugar: Solo de mi
apartamento

Dirección: Hay
Calle 67 D. 315 N. 65A-82

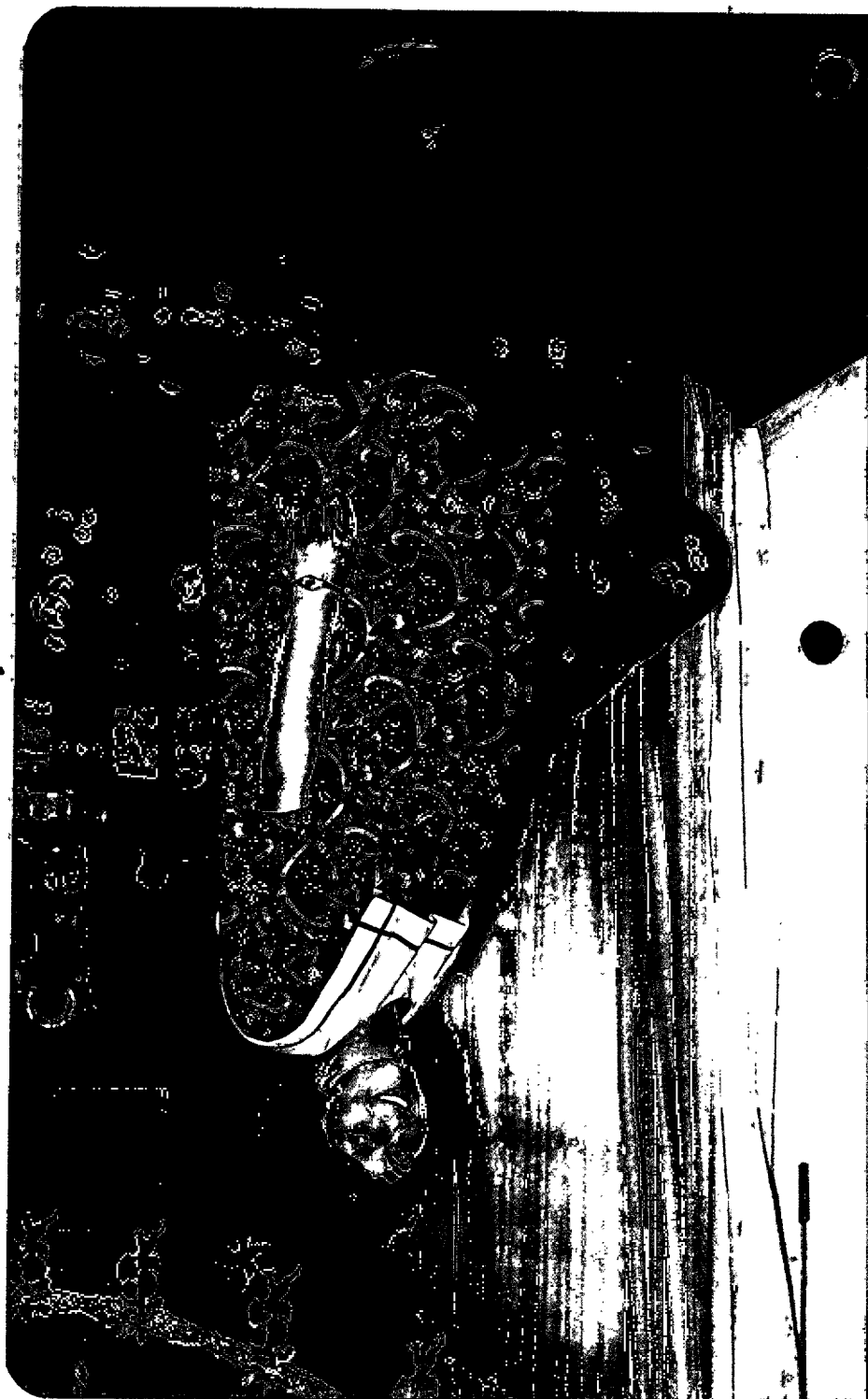
Olivia Nely Solís del Reino
Quinta y señora del
apartamento.
Desde 1991



499A: Oficina Rutinarias
 Lugar: Cocina de mi apartamento
 Direccion: Hay Calle 67 D.Bis N. 65 A-27.

Olivia Nelay Galardo Reina
 Direccion Y Barrios del Apartamento
 499A-1991





1994 M. em bora
1995 M. em bora

Argos: Bola de m.
Aparamento

Direção:

Hoy. Calle 62 D B = N-63A-82

Alba Kelly Salcedo Reina
Duena y Senora de m.
apartamento
Dout 1991

1995: Mi Bobi-Suñer
Lugar Casina de mi apartamento
Dirección: Hoy: Calle 67 D Bis. No. 65 A-B2

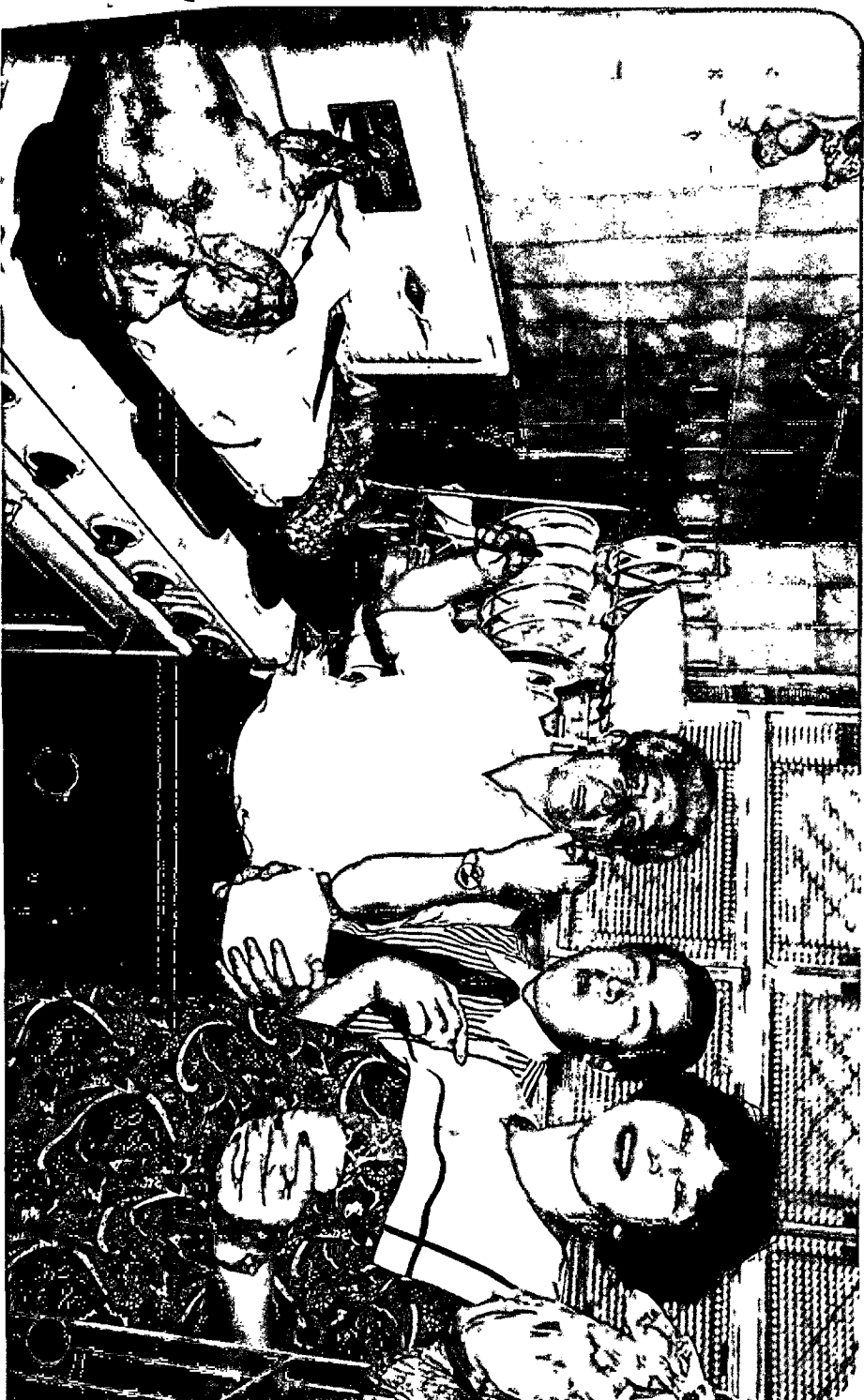
Clara Velazquez Salgado
Queda y suena de apartamento
A partir de 1991



1995: Mi Bobi-Sufer
 1998 Casings at mi apartamento
 Dirección: Hoy: Calle 67 D Rís. N. 65 A-B2

Olivera Nelay Salgado Reina
 Quince y sesena del apartamento
 A partir de 1991

+



215

1995: Mi Babi Swer
Lugar: Frente a mi apartamento
Dirección: Hoy Calle 67 y Bis. No. 65 A-82.

Clara Nelly Salcedo Reina
Duero y señora del apartamento
Desde 1991



1993 Ni Babi Under
 Lugar: Solo de ni apartamento
 Dirección: Hoy: Calle 67 D.Bis N. 65A-87.

Blanca Nelly Salcedo Being
 a part of the 1991
 a part of the 1991





1999: Mis hijos

Wilson Andres Muñoz Salcedo

Carlos Alberto Muñoz Salcedo

Lugar: Patio de ropas de mi apartamento

Dirección: Hoy Calle 67 D-Bis No 65 A-87

Gloria Nelcy Salcedo Reina
Dueña y señora del apartamento
Desde 1991

[illegible]

pagares una buena señal
 con la ciudad y con la movilidad.
 Pagar sus comparendos a tiempo
 le evita mayores sanciones.

90% DE DESCUENTO SOBRE EL INCREMENTO DE LA SANCION INICIAL
 Para TODAS las MULTAS IMPUESTAS
ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
 (Este descuento sólo aplica hasta el 20 de Diciembre de 2009)

CONULTE SECALES CON DISCORTO EN
www.movilidadabogota.gov.co

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número de cuenta / Referencia de pago
Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cite este número

➔ **22057722**

Factura No. **PE94755622**

Fecha factura **03Oct2009**

SALCEDO REINA CLARA NELCY
 CL 67D BIS 65A 87 1 1
 Municipio: BOGOTA Sector: J.J. VARGAS
 Dirección Correspondencia:
 CL 67D BIS 65A 87 1 1
 Lote: 01022 Ruta: 13001420033680

Total a pagar ➔ **48,780**

Pague antes de ➔ **16Oct2009**

Se suspenderá servicio a partir de ➔ **19Oct2009**

www.gasnatural.com.co
Inscríbete en la oficina virtual

Línea de atención al cliente
4446666
 Lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m.
 y sábados de 7 a.m. a 1 p.m.

Sólo para emergencias las 24 horas.

Oficina de garantía

Supervisión y control al cumplimiento de derechos y obligaciones en la prestación del servicio

Encuentra más información al respaldo

No Medidor DM 71-09-5 494427	Periodo facturado Sep-2009 Oct-2009	Actividad Comercial	Estrato/Categoría 4
Lectura anterior 5	Fecha de lectura 10-Sep-2009	Tipo de lectura REAL	Uso DOMESTICO
Lectura actual 12	Fecha de lectura 01-Oct-2009	Tipo de lectura REAL	Tarifa D1
Consumo medido (m3) 7	Factor corrector 0.879	Coefficiente de correccion 1.000	Tipo de gas NATURAL

Mensaje para el cliente

"Somos autoretenedores excepto en materia de intereses por financiación ordinaria o extraordinaria de servicios"

Recuerde:
La Revisión Técnica Reglamentaria **verifica que no haya fuga de gas**

☒ Revisión
☒ Técnica
☒ Reglamentaria

Necesaria - Preventiva - Seguridad

Para su información

No de facturas vencidas a este corte: 0

Periodo	Fecha de Emisión	Valor
---------	------------------	-------

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital anterior	Capital actual	Tasa aplicada	Tasa máxima
598	351,730	344,760	1.91	1.94
129	686,666	673,059	1.91	1.94

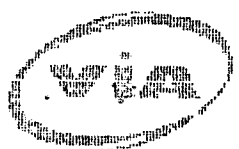
Sus consumos de gas en los últimos seis periodos fueron:

Su consumo en M3 de gas equivale a 64.55 KWH
Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 68.32
P.C.: 42.482 MJ/M3

Conceptos facturados

Concepto	Valor
CONSUMO GAS =	
6 M3 X 735.120 PESOS/M3	4,411
FIJO	2,507
AJUSTE DECENA	-2
588-CARGO POR CONEXION (002/036)	6,970
INT. CARGO POR CONEXION (002/036)	7,210
SUBTOTAL	21,096
129-INTERNA Y/O ARTEFACTO (002/036)	13,607
INT. INTERNA/ARTEFACTO (002/036)	14,077
SUBTOTAL	27,684

220



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

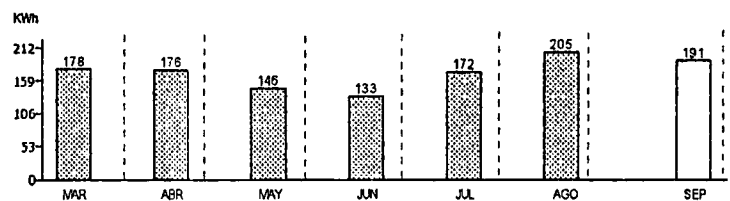
FACTURA: 1795061710
 CLIENTE: 5429029
 FECHA VENC: LUN 28 SEP 09
 VALOR \$9.540
 JUE 1 OCT 09 11:07:57
 274-82951771-220
 748406-143764-344627-151254-42
 CONSERVE ESTE TIQUETE ES EL
 ÚNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
 CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
 TEL: 5923430 O AL 115 CODENSA
 EL SERVICIO DE PAGO ES GRATUITO
 AGT 9292 TER 9957
 00140722-940960

antes de
 100
 nativas
 del pago
 factura.

NÚMERO DE CUENTA
 Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS
0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.: 179506171-0

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 11 AGO/2009 A 09 SEP/2009
 TIPO DE LECTURA: Real
 CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 167
 ANOMALÍA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	AGO/2009	FECHA DE EXPEDICIÓN:	14/Septiembre/2009	VALOR kWh Prom.	310.5088
LECTURA ACTUAL	30043	LECTURA ANTERIOR	29852	DIFERENCIA	191
FACTOR	1	ENERGÍA CONSUMIDA	191	ENERGÍA FACTURADA	191
TOTAL CONSUMO (kWh)					191

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA 310.5088 (Valor kWh)x191 (Consumo en kWh) (0.00%)	\$59,307 \$0
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$59,307
INTERES POR MORA (RES:24,25- NORES: 27.9)	\$231
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-97(DEB)	\$2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
 ESTE MES TE COSTO **\$2,045 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS..... **\$233**

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS..... **\$0**

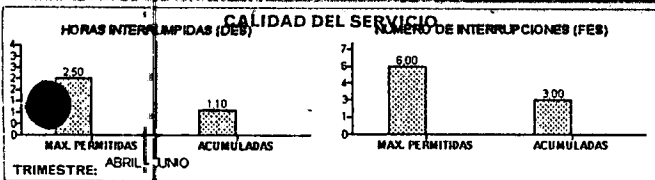
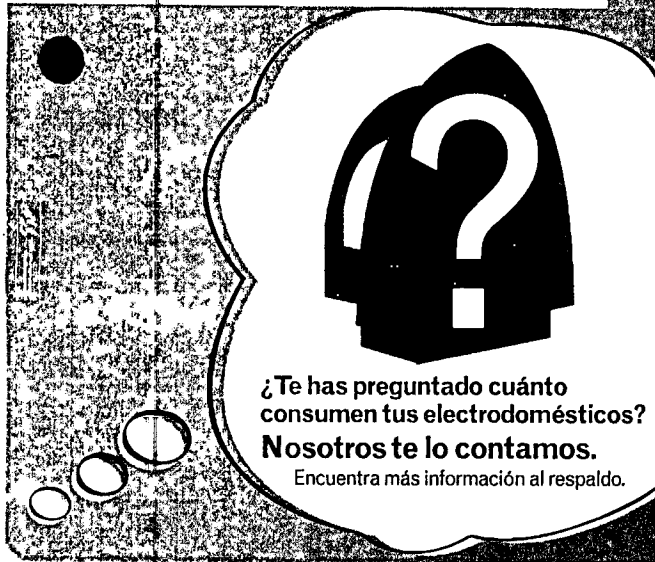
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA **\$59,540**

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS



SUBTOTAL PORTAFOLIO **\$0**

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
22 SEP/2009	28 SEP/2009	\$59,540



INFORMACIÓN DE INTERÉS
 Estimado Cliente
 La tarifa final es de \$310.5088 kWh
 ESTE ES UN SERVICIO NORMAL
 CU Opción Tarifaria :\$ 310.5088
 G: 111.41; 21.07 D: 111.02 CV: 30.15 PR: 22.45 R: 3.52 CU:299.65 CF: 0.00

CODENSA
 mucho más que energía

NÚMERO DE CUENTA
0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.:
179506171-0

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
22 SEP/2009	28 SEP/2009	\$59,540

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
 Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.



(415)7707209914253(8020)01054290291795061710(3900)0000000059540



Escribe aquí
 tu No. de Confirmación
 si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

Señala subterráneos según Resolución No. 1305 de Diciembre de 1987. No Registrar Contar. Cuentas de Medición CREG 015 DE 1998



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

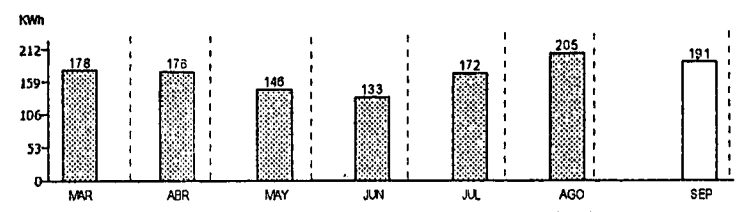
FACTURA: 179506171-0
CLIENTE: 5429029
FECHA VENC: LUN 28 SEP 09
VALOR: \$9,540
JUE 1 OCT 09 11:07:57
274-02951771-330
748406-143764-344627-151254-42
CONSERVE ESTE TIOUETE ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
TA: 5923430 O AL 115 CODENSA
L PAGO DE PAGO ES GRATUITO
AGT 9292 TER 9957
00140722-940960

atras
\$ de
00
nativas
el pago
factura.

NÚMERO DE CUENTA
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS
0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.: **179506171-0**

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 11 AGO/2009 A 09 SEP/2009
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 167
TIPO DE LECTURA: Real
ANOMALÍA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	AGO/2009	FECHA DE EXPEDICIÓN:	14/Septiembre/2009	VALOR kWh Prom.	310.5088
LECTURA ACTUAL	30043	LECTURA ANTERIOR	29852	DIFERENCIA	191
FACTOR	1	ENERGÍA CONSUMIDA	191	ENERGÍA FACTURADA	191
TOTAL CONSUMO (kWh)					191

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA 310.5088 (Valor kWh)x191 (Consumo en kWh) (0.00%)	\$59,307 \$0
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$59,307
INTERES POR MORA (RES:24.25- NORES: 27.9)	\$231
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-87(DEB)	\$2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO **\$2,045 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS..... **\$233**

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS..... **\$0**

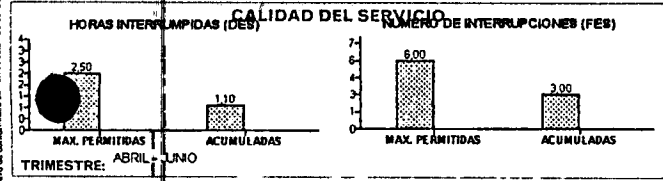
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA **\$59,540**
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS



SUBTOTAL PORTAFOLIO **\$0**

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
22 SEP/2009	28 SEP/2009	\$59,540

¿Te has preguntado cuánto consumen tus electrodomésticos?
Nosotros te lo contamos.
Encuentra más información al respaldo.



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Estimado Cliente
La tarifa final es de \$310.5088 kWh
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL

CU Opción Tarifaria: \$ 310.5088

G: 111.41; D: 21.07; C: 111.02; CV: 30.15; PR: 22.45; R: 3.52; CU: 299.65; CF: 0.00

CODENSA
mucho más que energía

NÚMERO DE CUENTA
0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.:
179506171-0

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
22 SEP/2009	28 SEP/2009	\$59,540

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.



(415)7707209914253(8020)01054290291795061710(3900)0000000059540



Escriba aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

Se otorga información según Resolución No. 3305 de Diciembre de 1997. IVA Régimen Común. Cuentas de servicio REGISTRO CREG 015 DE 1998.

Punto de servicio	BARRIO JOTA	Código	VARCAS : 010211	Ciudad	Medellin	Fecha	07/11/2009	Hora	09	Valor	a. \$558.400
Cliente	TELECOM RECAUDO EN LINEA					Código	28617				
Ordenador (Nombre y Apellido)						Identificación					
Observaciones	662429561										
Forma de pago	EF ☐ CH ☐	Banco				No. Cheque				No. Cuenta	
Firma Ordenador (Nombre y Apellido)	MORALES FORERO			Funcionario que recibe	MARIA CELINA MORALES FORERO			Orden No.			
Clave											

9

CLIENTE

go 662429561

Fecha Límite de Pago

12-NOV-2009

ado: 58,400.00 - 08-OCT-2009

Valor Minuto Autocall: 77.70 Valor Unidad Internet Diurno: 9.70
Estrato: 2 Valor Unidad Internet Nocturno: 4.85
Cido: 7 Valor Minuto Referencia: 82.95
Unidad de Consumo TPBC: Minutos Actividad: RESIDENCIAL

Si desea presentar una reclamación en relación con el monto facturado, puede comunicarse con nuestra línea de atención gratuita de servicio al cliente que se muestra en el reverso de esta factura.

Facturas Pendientes de Pago: 0

Fecha de Suspensión: 18-nov-2009

Número de Cupón: 9166242956192937

Teléfono: 15452767

Código del Cliente: 805070649-662429561

Nit ó C.C.: 3090585

Fecha Expedición: 22-OCT-2009

Plan: PL CTA CONTROL 12.000

Resumen de Cargos facturados en el período

Descripción	Período	Valor	Descripción	Período	Valor
PAQUETE (INTERNET)					
DESCUENTO PAQUETE		\$ -33,501.00			
BANDA ANCHA V 1000	[16Oct09-15Nov09]	\$ 73,500.00			
TOTAL PAQUETE (INTERNET)		\$ 39,999.00			
VOZ					
CUENTA CONTROL	[16Sep09-15Oct09]	\$ 10,345.00			
TOTAL VOZ		\$ 10,345.00			
OTROS CARGOS					
SERVICIO INFORMACION 113		\$ 1,548.00			
SERVICIO MENSAJE SOLIC A 113		\$ -1,548.00			
TOTAL OTROS CARGOS		\$ 0.00			
TOTAL IVA FACTURA		\$ 8,056.00			
TOTAL FACTURA		\$ 58,400.00			

Somos grandes contribuyentes Res. DIAN 10520 Dic/03.

Somos agentes retenedores de IVA Art. 437-2 Numeral 2 E.T.

APRECIADO CLIENTE:
A PARTIR DE LA FECHA, EL RECARGO POR MORA QUE SE CAUSE LE SERA COBRADO UNA VEZ CANCELE EL VALOR ADEUDADO. REALICE FINANCIACION O SE TERMINE EL CONTRATO POR NO PAGO. PAGUE A TIEMPO. EVITE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, COBRO DE RECARGO POR MORA Y RECONEXIÓN.

En cumplimiento del artículo 5.8.2 de la resolución 087 de 1997 se informa que las tarifas de las llamadas de fijo a móvil, que hagan uso de la red local extendida, contienen en cargo de transporte el cual corresponde a: CIENTO TREINTA PUNTO SESENTA Y TRES (\$130.63). VALOR POR MINUTO.

Verifique que su factura quede correctamente timbrada.
Ver Puntos de Pagos al respaldo

Señor usuario, si usted no efectúa el pago de las facturas del servicio que aparecen pendientes por cancelar en la presente cuenta, la Empresa lo reportará a los operadores de bancos de datos y/o centrales de riesgo. Si ya pagó haga caso omiso de este aviso.

QUE A TUS HIJOS LES QUEDE MUCHO MÁS QUE UNA FACTURA.

Recibé y paga tu factura por internet con efactura y protege el medio ambiente ahorrando papel.

HACERLO ES MUY FÁCIL, INSCRÍBETE EN
www.telefonica.com.co/efactura

efactura

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Período	Teléfono	Fecha Límite de Pago	Número de cupón	Total a Pagar
16-09-09/15-10-09	15452767	12-NOV-2009	9166242956192937	58,400.00

Señor Cajero: NO marque ni escriba sobre el código de barras



Telefonica

telecom

CLIENTE

EDUARDO DÍAZ H
CL 70 NO 54 A - 77 AP 100

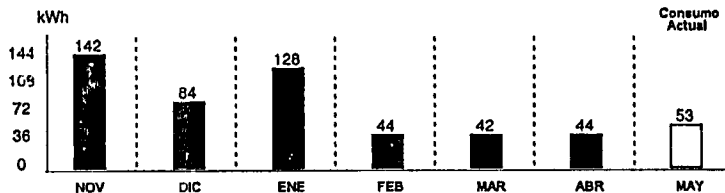
1 PISO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 11 507 00510125 0520 0542902 - 9
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 13 JUN/2007
MEDIDOR No.: 18037304 ESTRATO: 4
MEDIDOR No.: 37206TR1 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: CARGA (kW): 2 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 14 ABR/2007 A 14 MAY/2007 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 81 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: ABR-2007 FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 may/2007 VALOR kWh Prom. 233.81
LECTURA ACTUAL: 26770 LECTURA ANTERIOR: 26717 DIFERENCIA: 53 FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 53 ENERGÍA FACTURADA: 53
TOTAL CONSUMO (kWh): 53

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA 233.81 (Valor kWh) x 53(Consumo en kWh)	\$12,392
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$12,392
INTERES POR MORA(RE:21.78%- NORE: 25.12% EA)	45
AJUSTE DECENA RESOLUCIÓN CREG 108-97(DEB)	3

**LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO \$ 413 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS \$48

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$12,440
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
24 MAY/2007	30 MAY/2007	\$12,440

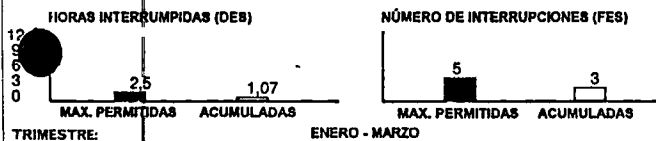
1 Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

**CON LAS BUENAS IDEAS CODENSA
TU ENERGÍA SIEMPRE SEGURA Y EFICIENTE**

Evita que tus electrodomésticos
gasten más de lo necesario
En CODENSA te damos las mejores ideas!

Encuentra más información al respaldo

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
Puede consultar de Condiciones Unificadas las modificadas. Para obtener una copia de la nueva versión
descargue gratuitamente desde nuestra página web www.codensa.com.co o solicítela en cualquiera de
nuestros centros de servicio.

G: 78.85 T: 17.36 PR: 14.75 D: 92.31 C: 26.45 O: 4.50 CU: 233.80

CLIENTE

EDUARDO DIAZ H
CL 70 NO 54 A - 77 AP 100

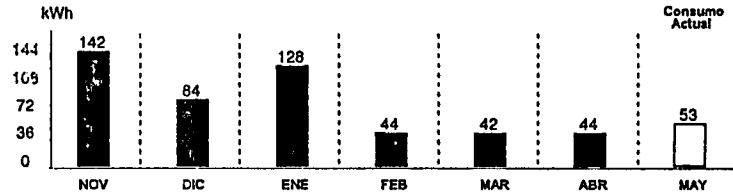
1 PISO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 11 507 00510125 0520 0542902 - 9
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 13 JUN/2007
MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 16037304 ESTRATO: 4
CIRCUITO: 37206TR1 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CARGA (KW): 2 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 14 ABR/2007 A 14 MAY/2007 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 81 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: ABR-2007 FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 may/2007 VALOR kWh Prom. 233.81
LECTURA ACTUAL: 26770 LECTURA ANTERIOR: 26712 DIFERENCIA: 58 FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 58 ENERGÍA FACTURADA: 53
TOTAL CONSUMO (kWh): 53

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA 233.81 (Valor kWh) x 53(Consumo en kWh)	\$12,392
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$12,392
INTERES POR MORA (RE: 21.78% - NORE: 25.12% EA)	45
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEC)	3

**LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTÓ \$ 413 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS \$48

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$12,440

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

24 MAY/2007

30 MAY/2007

\$12,440

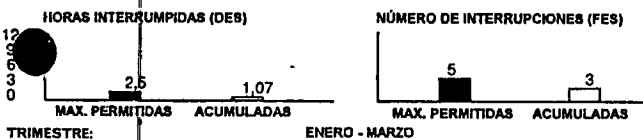
Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

CON LAS BUENAS IDEAS CODENSA
TU ENERGÍA SIEMPRE SEGURA Y EFICIENTE

Evita que tus electrodomésticos
gasten más de lo necesario
En CODENSA le damos las mejores ideas

Encuentra más información al respaldo

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
Nuestro contrato de Condiciones Uniformes fue modificado. Para obtener una copia de la nueva versión
descarguela gratuitamente desde nuestra pagina web www.codensa.com.co o solicítala en cualquiera de
nuestros centros de servicio.

G: 78.85 T: 17.36 PR: 14.75 D: 92.31 C: 26.45 O: 4.50 CU: 233.80

RECIBO DE PAGO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - ESP NIT 830.122.566-1

Apellido:
Nombre: SÁLCEDO REINA CLARA NELCY
Codigo de Cliente: 381353100
Codigo de Cuenta: 593243881

Telefónica
telecom

Numero de Documento: 001723785000000000
Tipo de Documento: CUOTA DE FINANCIAMIENTO DE DEUDA
Total a pagar: 36,894.00

Referencia de Pago: 593243881

RECIBO DE PAGO

AVU 072 20110811 12:47 SC 619 LINA
EF 36,894.00 CH
NOMBRE: TELECOM
CTA: 059000273
REF: 9259324388112239
PIN: 2926
PIN: 04722640801743

Somos grandes contribuyentes Res. DIAN 10520 Dic/03 y en consecuencia Agentes Retenedores Somos agentes retenedores de IVA Art. 437-2 Numeral 2 E.T.
Vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos NUIR: 3-11001000-30 Regidos por la Ley 142 de 1994

Ayúdenos a evitar el robo de cable y elementos de redes necesarios para prestar nuestros servicios y garantizar su disponibilidad.
Denuncie inmediatamente cualquier acción sospechosa en los postes, ductos o cajas telefónicas.
Llame gratuitamente a la línea 018000919393 o desde su celular Movistar al #393.

Telefónica
telecom



pagar es una buena señal

con la ciudad y con la movilidad.
Pagar sus comparendos a tiempo
le evita mayores sanciones.

90%

**DE DESCUENTO
SOBRE EL
INCREMENTO DE
LA SANCION INICIAL**

**Para TODAS las MULTAS IMPUESTAS
ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

(Este descuento sólo aplica hasta el 20 de Diciembre de 2009)

CONSIGUE EL CARGO CON DESCUENTO EN
www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

CONCEJO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número de cuenta / Referencia de pago
Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cite este número



22057722

Factura No. **PE94755622**

Fecha factura **03Oct2009**

gasNatural

www.gasnatural.com.co
Inscríbete en la oficina virtual

SALCEDO REINA CLARA NELCY
CL 67D BIS 65A 87 1 1
Municipio: Sector:
BOGOTÁ J.J. VARGAS
Dirección Correspondencia:
CL 67D BIS 65A 87 1 1
Lote: 01022 Ruta: 13001420033680

Línea de atención al cliente
4446666
Lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m.
y sábados de 7 a.m. a 1 p.m.

Sólo para emergencias las 24 horas.

164

Total a pagar	48,780
Pague antes de	16Oct2009
Se suspenderá servicio a partir de	19Oct2009

Oficina de garantía

Supervisión y control al cumplimiento de derechos y obligaciones en la prestación del servicio.

Encuentra más información al respaldo

No Medidor DM 71-09-5 494427	Periodo facturado Sep-2009 Oct-2009	Actividad Comercial	Estrato/Categoría 4
Lectura anterior 5	Fecha de lectura 10-Sep-2009	Tipo de lectura REAL	Uso DOMESTICO
Lectura actual 12	Fecha de lectura 01-Oct-2009	Tipo de lectura REAL	Tarifa D1
Consumo medido (m3) 7	Factor corrector 0.879	Coefficiente de correccion 1.000	Tipo de gas NATURAL

Mensaje para el cliente

"Somos autoretenedores excepto en materia de intereses por financiación ordinaria o extraordinaria de servicios"

Para su información

No de facturas vencidas a este corte: 0

Periodo	Fecha de Emisión	Valor
---------	------------------	-------

Saldo créditos vigentes

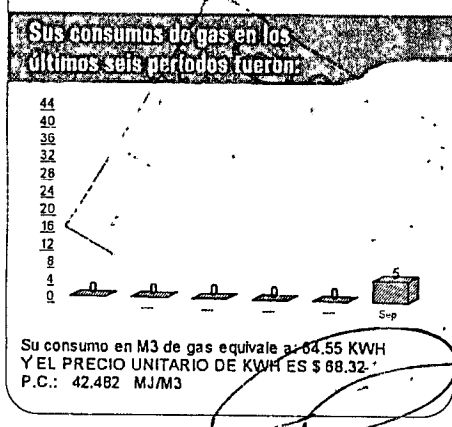
Concepto	Capital anterior	Capital actual	Tasa aplicada	Tasa maxima
598	351,730	344,760	1.91	1.94
129	686,666	673,059	1.91	1.94

Conceptos facturados	Valor
CONSUMO GAS =	
6 M3 X 735.120 PESOS/M3	4,411
FIJO	2,507
AJUSTE DECENA	-2
588-CARGO POR CONEXION (002/036)	6,970
INT. CARGO POR CONEXION (002/036)	7,210
SUBTOTAL	21,096
129-INTERNA Y/O ARTEFACTO (002/036)	13,607
INT. INTERNA/ARTERFACTO (002/036)	14,077
SUBTOTAL	27,684

Recuerde:
La Revisión Técnica Reglamentaria
verifica que no haya fuga de gas

✓ Revisión
✓ Técnica
✓ Reglamentaria

Necesaria Prevención Ser



¡Eficiencia energética!

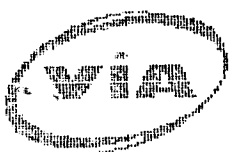
Las fuentes de energía no renovables se agotan
¡Ahorra energía, cuida el medio ambiente

Utiliza sólo el tiempo justo al bañarte, de esta manera ahorraras agua y energía contribuyendo al sostenimiento de los recursos hídricos y energéticos.

El uso racional y eficiente de la energía contribuye con el medio ambiente.

El presente documento es una copia de la factura original emitida por la empresa gasNatural S.A. y no debe ser utilizado como comprobante de pago. La factura original es la única válida para efectos legales. En caso de pérdida o extravío, deberá comunicarse inmediatamente a la oficina de atención al cliente. La presente factura es emitida en cumplimiento de la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1712 de 2014. La empresa gasNatural S.A. se compromete a brindar el mejor servicio al cliente y a mantener la confidencialidad de la información. La presente factura es emitida en cumplimiento de la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1712 de 2014. La empresa gasNatural S.A. se compromete a brindar el mejor servicio al cliente y a mantener la confidencialidad de la información.

224



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

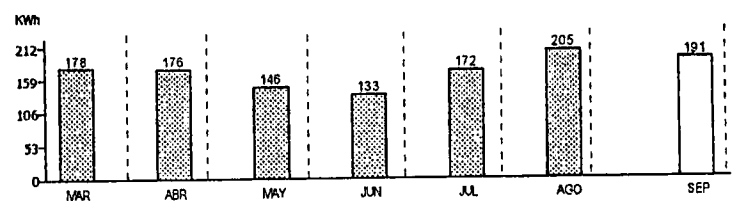
FACTURA
CLIENTE:
C/C: VENC:
VALOR: 59.540
JUE 1 OCT 09 11:07:57
274-02951771-020
748406-143764-344627-151254-42
CONSERVE ESTE TIQUETE ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A
BTA: 5923430 O AL 115 CODENSA
EL SERV. DE PAGO ES GRATUITO
AGT 9292 TER 9957
00140722-940960

de
OU
nativas
el pago
factura.

NÚMERO DE CUENTA
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS
0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.: **179506171-0**

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 11 AGO/2009 A 09 SEP/2009
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 167
TIPO DE LECTURA: Real
ANOMALÍA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	AGO/2009	FECHA DE EXPEDICIÓN:	14/Septiembre/2009	VALOR kWh Prom.	310.5088
LECTURA ACTUAL	30043	LECTURA ANTERIOR	29852	DIFERENCIA	191
FACTOR	1	ENERGÍA CONSUMIDA	191	ENERGÍA FACTURADA	191
TOTAL CONSUMO (kWh)					191

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA 310.5088 (Valor kWh)x191 (Consumo en kWh) (0.00%)	\$59,307 \$0
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$59,307
INTERES POR MORA (RES:24,25- NORES: 27,9)	\$231
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-97(DEB)	\$2

LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO **\$2,045 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS..... **\$233**

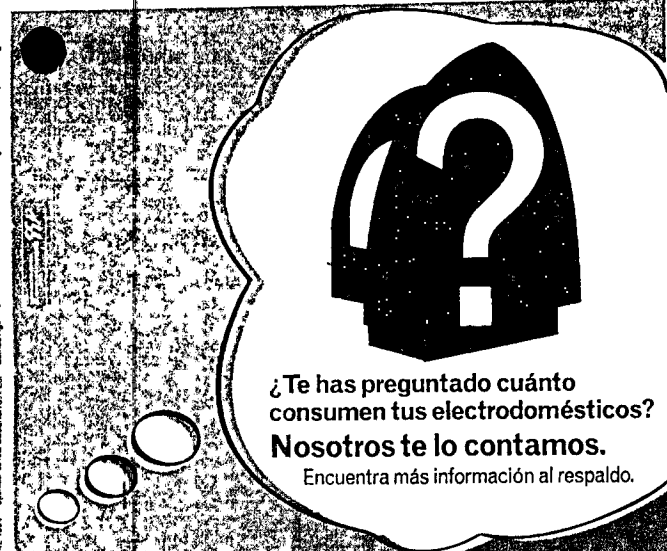
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS..... **\$0**

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA **\$59,540**
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

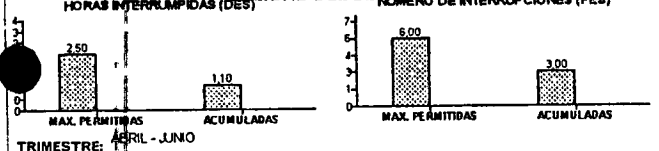


SUBTOTAL PORTAFOLIO **\$0**

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
22 SEP/2009	28 SEP/2009	\$59,540

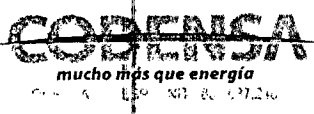


CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Estimado Cliente:
La tarifa final es de \$310.5088 KWh
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL
CU Opción Tarifaria: \$ 310.5088
G: 111.4tr: 27.07 D: 111.02 CV: 30.15 PR: 22.45 R: 3.52 CU: 299.65 CF: 0.00



NÚMERO DE CUENTA
0542902-9
Factura de Servicios Públicos No.:
179506171-0

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
22 SEP/2009	28 SEP/2009	\$59,540

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.



(415)7707209914253(8020)01054290291795061710(3900)0000000059540



Escribe aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

Sanos informadores según Resolución No. 3305 de Diciembre de 1997 (V) Régimen Contable. Cuentas de Cobranza. Resolución 004114 de 1998



Efecty®
Logística Financiera de Negocios

ORDEN DE SERVICIO No.

38927006

No. Verif.

229
Telefónica

telecom

Punto de servicio	Código	Ciudad	Fecha	Hora	Valor
BOGOTÁ	01	BOGOTÁ	11/11/2009	09:00	\$ 58.400,00
Cliente: TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA					Código: 0001
Ordenador (Nombre y Apellido)			Identificación		Teléfono
Observaciones:					
Forma de pago	Banco	No. Cheque	No. Cuenta		
EF ☐ TG ☐ CH ☐					
Firma Ordenador (Nombre y Apellido)	Funcionario que recibe	Orden No.	Clave		
[Firma]	[Firma]	21727435	MARCA LECTA MORALES TORO		

CLIENTE

go 662429561

Fecha Límite de Pago

12-NOV-2009

Valor: 58,400.00 - 08-OCT-2009

Valor Minuto Adicional: 77.70 Valor Unidad Internet Diurno: 9.70
Estrato: 2 Valor Unidad Internet Nocturno: 4.85
Ciclo: 7 Valor Minuto Referencia: 82.95
Unidad de Consumo TPBC: Minutos Actividad: RESIDENCIAL

Si desea presentar una reclamación en relación con el monto facturado, puede comunicarse con nuestra línea de atención gratuita de servicio al cliente que se muestra en el reverso de esta factura.

Valor de Pagos: 0

Fecha de Suspensión: 18-nov-2009

Número de Cupón: 9166242956192937

Teléfono: 15452767

Código del Cliente: 805070649-662429561

Nit ó C.C.: 3090585

Fecha Expedición: 22-OCT-2009

Plan: PL CTA CONTROL 12.000

Resumen de Cargos facturados en el período

Descripción	Período	Valor	Descripción	Período	Valor
PAQUETE (INTERNET)					
DESCUENTO PAQUETE		\$ -33,501.00			
BANDA ANCHA V 1000	[16Oct09-15Nov09]	\$ 73,500.00			
TOTAL PAQUETE (INTERNET)		\$ 39,999.00			
VOZ					
CUENTA CONTROL	[16Sep09-15Oct09]	\$ 10,345.00			
TOTAL VOZ		\$ 10,345.00			
OTROS CARGOS					
SERVICIO INFORMACION 113		\$ 1,548.00			
SERVICIO MENSAJE SOLIC A 113		\$ -1,548.00			
TOTAL OTROS CARGOS		\$ 0.00			
TOTAL IVA FACTURA		\$ 8,056.00			
TOTAL FACTURA		\$ 58,400.00			

Somos grandes contribuyentes Res. DIAN 10520 Dic/03.

Somos agentes retenedores de IVA Art. 437-2 Numeral 2 E.T.

APRECIADO CLIENTE:
A PARTIR DE LA FECHA, EL RECARGO POR MORA QUE SE CAUSE LE SERA COBRADO UNA VEZ CANCELE EL VALOR ADEUDADO, REALICE FINANCIACION O SE TERMINE EL CONTRATO POR NO PAGO. PAGUE A TIEMPO, EVITE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, COBRO DE RECARGO POR MORA Y RECONEXIÓN.

En cumplimiento del artículo 5.8.2 de la resolución 087 de 1997 se informa que las tarifas de las llamadas de fijo a móvil, que hagan uso de la red local extendida, contienen un cargo de transporte el cual corresponde a: CIENTO TREINTA PUNTO SESENTA Y TRES (\$130.63). VALOR POR MINUTO.

Verifique que su factura quede correctamente timbrada.
Ver Puntos de Pagos al respaldo

Señor usuario, si usted no efectúa el pago de las facturas del servicio que aparecen pendientes por cancelar en la presente cuenta, la Empresa lo reportará a los operadores de bancos de datos y/o centrales de riesgo. Si ya pagó haga caso omiso de este aviso.

QUE A TUS HIJOS LES QUEDE MUCHO MÁS QUE UNA FACTURA.

Recibe y paga tu factura por internet con **efactura** y protege el medio ambiente ahorrando papel.

HACERLO ES MUY FÁCIL, INSCRÍBETE EN
www.telefonica.com.co/efactura

efactura

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Período	Teléfono	Fecha Límite de Pago	Número de cupón	Total a Pagar
16-09-09/15-10-09	15452767	12-NOV-2009	9166242956192937	58,400.00

Telefónica
telecom

Señor Cajero: NO marque ni escriba sobre el código de barras



(415)7701055000054(8020)9166242956192937(3900)0000058400(96)20091112

CLIENTE

EDUARDO DIAZ H
CL 70 NO 54 A - 77 AP 100

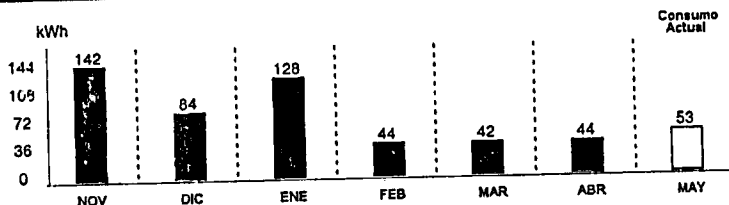
1 PISO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 11 507 00510125 0520 0542902 - 9
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 13 JUN/2007
MEDIDOR No.: 18037304 ESTRATO: 1
MEDIDOR No.: 37208TR1 GRUPO: 2 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 37208TR1 CARGA (kW): 2 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 14 ABR/2007 A 14 MAY/2007 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 81 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: ABR-2007 FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 may/2007 VALOR kWh Prom. 233.81
LECTURA ACTUAL 26770 LECTURA ANTERIOR 26717 DIFERENCIA 53 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 53 ENERGÍA FACTURADA 53
TOTAL CONSUMO (kWh) 53

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 53(Consumo en kWh) \$12,392
233.81 (Valor kWh) x
SUBTOTAL VALOR CONSUMO \$12,392
INTERES POR MORA(RE:21.78%- NORE: 25.12% EA) 45
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEB) 3

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTÓ \$ 413 DÍARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS \$48

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA \$12,440
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

24 MAY/2007 30 MAY/2007 \$12,440

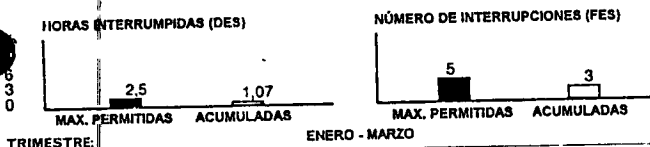
Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

CON LAS BUENAS IDEAS CODENSA
TU ENERGÍA SIEMPRE SEGURA Y EFICIENTE



Encuentra más información al respaldo

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
Nuestro contrato de Condiciones Uniformes fue modificado. Para obtener una copia de la nueva versión descarguela gratuitamente desde nuestra página web www.codensa.com.co o solicítala en cualquiera de nuestros centros de servicio.

G: 76.85 T: 17.36PR: 14.75 D: 92.31 C: 26.45 O: 4.50 CU: 233.80

CODENSA

mucho más que energía

www.codensa.com.co

CODENSA S.A. FSP NIT: 830 037.248-0 Cra. 13A No. 93 - 66

Ahora cuentas con
**más de
3700**
alternativas
para el pago
de tu factura.

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS

0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.: 40778769 5

CLIENTE

EDUARDO DIAZ H
CL 70 D BIS NO 65 A - 87 AP 100

1 PISO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 11 507 000510125 0520 0542902 - 9

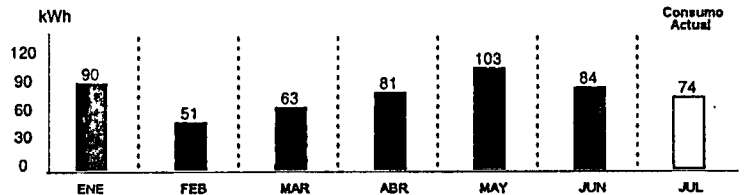
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 13 AGO/2008

MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 18037304 ESTRATO: 4

CIRCUITO: 37208TR1 CARGA (kW): 2 NIVEL DE TENSIÓN: 1

CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 12 JUN/2008 A 14 JUL/2008 TIPO DE LECTURA: REAL

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 74 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: JUN-2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 JUL/2008 VALOR kWh Prom. 260.95

LECTURA ACTUAL 27984 LECTURA ANTERIOR 27910 DIFERENCIA 74 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 74 ENERGÍA FACTURADA 74

TOTAL CONSUMO (kWh) 74

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 260.95 (Valor kWh) x 74(Consumo en kWh)	\$19,311
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$19,311
INTERES POR MORA(RE:27.863%- NORE: 32.27% EA)	121
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	-2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTÓ \$ 603 DÍARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS \$119

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$19,430

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO **AVISO DE SUSPENSIÓN** **TOTAL A PAGAR**

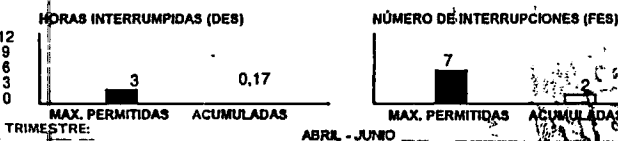
23 JUL/2008 29 JUL/2008 \$19,430

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

G: 69.22 T: 20.43 D: 95.12 CV: 29.58 PR: 1853.75 R: 8.04 CU: 260.96 CF: 0



CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:

CODENSA

mucho más que energía

www.codensa.com.co

CODENSA S.A. ESP NIT. 830 037.248-0 Cra. 13A No. 93 - 66

Ahora cuentas
mas de
3700
alternativas
para el pago
de tu factura

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS

0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.: 40778769 - 5

CLIENTE

EDUARDO DIAZ H
CL 70 D BIS NO 65 A - 87 AP 100

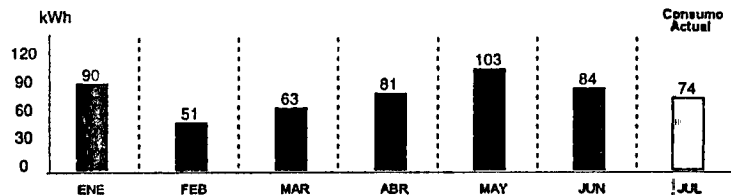
1 PISO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 11 507 000510125 0520 0542902 - 9
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 13 AGO/2008
MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 16037304 ESTRATO: 4
CIRCUITO: 37206TR1 CARGA (kW): 2 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 12 JUN/2008 A 14 JUL/2008 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 74 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: JUN-2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 JUL/2008 VALOR kWh Prom. 260.95
LECTURA ACTUAL 27984 LECTURA ANTERIOR 27910 DIFERENCIA 74 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 74 ENERGÍA FACTURADA 74
TOTAL CONSUMO (kWh) 74

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA 260.95 (Valor kWh) x 74(Consumo en kWh)	\$19,311
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$19,311
INTERES POR MORA(RE: 27.863% - NORE: 32.27% EA)	121
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	-2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTÓ \$ 603 DIARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$19,430

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

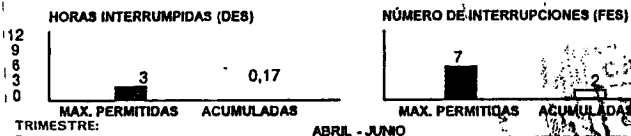
SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

23 JUL/2008 29 JUL/2008 \$19,430

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:

G: 69.22 T: 20.43 D: 95.12 CV: 29.56 PR: 1853.75 R: 8.04 CU: 260.96 CF: 0

Se otorga el avalúo de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Se otorga el avalúo de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Se otorga el avalúo de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

CODENSA

mucho más que energía

www.codensa.com.co

CODENSA S.A. ESP NIT. 830 037.248-0 Cra. 13A No. 93 - 66

Ahora cuentas con
más de 3700
alternativas
para el pago
de tu factura.

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS

0542902-9

Factura de Servicios Públicos No.: 40778769 5

CLIENTE

EDUARDO DIAZ H
CL 70 D BIS NO 65 A - 87 AP 100

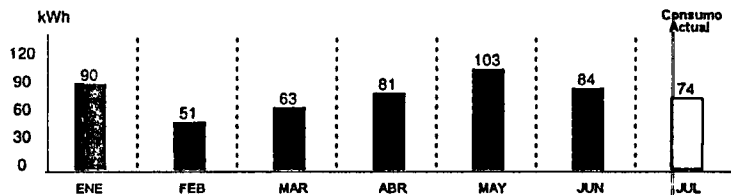
1 PISO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 11 507 000510125 0520 0542902 - 9
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 13 AGO/2008
MEDIDOR No.: ESTRATO: 4
MEDIDOR No.: 16037304 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 37208TR1 CARGA (kW): 2 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 12 JUN/2008 A 14 JUL/2008 TIPO DE LECTURA: REAL

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 74 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: JUN-2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 JUL/2008 VALOR kWh Prom. 260.95
LECTURA ACTUAL 27984 LECTURA ANTERIOR 27910 DIFERENCIA 74 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 74 ENERGÍA FACTURADA 74
TOTAL CONSUMO (kWh) 74

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 260.95 (Valor kWh) x 74(Consumo en kWh)	\$19,311
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$19,311
INTERES POR MORA(RE:27.963%- NORE: 32.27% EA)	121
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	-2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO \$ 603 DÍARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$19,430

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

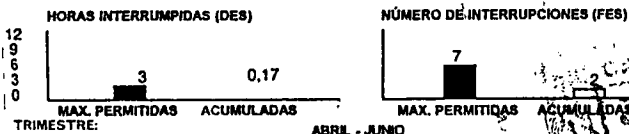
SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

23 JUL/2008 29 JUL/2008 \$19,430

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:

G: 89.22 T: 20.43 D: 95.12 CV: 29.58 PR: 1853.75 R: 8.04 CU: 260.96 CF: 0

RECIBO DE PAGO
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - ESP NIT 830.122.566-1

Apellido:

Nombre: SALCEDO REINA CLARA NELCY

Codigo de Cliente: 381353100

Codigo de Cuenta: 593243881

Telefonica
telecom

Numero de Documento: 001723785000000000

Referencia de Pago: 593243881

Tipo de Documento: CUOTA DE FINANCIAMIENTO DE DEUDA

Total a pagar: 36,894.00

RECIBO DE PAGO

AVV 072 20110811 12:47 SC 619 LINEA
EF 36,894.00 CH
NOMBRE: TELECOM
CTA: 059000273
REF: 9259324388112239
PIN: *****2926
PIN TXN: 04722640801743

Somos grandes contribuyentes Res. DIAN 10520 Dic/03 y en consecuencia Agentes Retenedores Somos agentes retenedores de IVA Art. 437-2 Numeral 2 E.T.
Vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos NUIR: 3-11001000-30 Regidos por la Ley 142 de 1994

Ayudenos a evitar el robo de cable y elementos de redes necesarios para prestar nuestros servicios y garantizar su disponibilidad.
Denuncie inmediatamente cualquier accion sospechosa en los postes, ductos o cajas telefonicas.
Llame gratuitamente a la linea 018000919393 o desde su celular Movistar al #393.

Telefonica
telecom

632

RECIBO DE PAGO
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - ESP NIT 830.122.566-1

Apellido:

Nombre: SALCEDO REINA CLARA NELCY

Codigo de Cliente: 381353100

Codigo de Cuenta: 593243881

Telefónica
telecom

Numero de Documento: 001723785000000000

Referencia de Pago: 593243881

Tipo de Documento: CUOTA DE FINANCIAMIENTO DE DEUDA

Total a pagar: 36,894.00

RECIBO DE PAGO

AVV 072 20110811 12:47 SC 619 LINEA
EF 36,894.00 CH
NOMBRE: TELECOM
CTA: 059000273
REF: 9259324388112239
*****2926
PIN: 04722640801743

Somos grandes contribuyentes Res. DIAN 10520 Dic/03 y en consecuencia Agentes Retenedores Somos agentes retenedores de IVA Art. 437-2 Numeral 2 E.T.
Vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos NUIR: 3-11001000-30 Regidos por la Ley 142 de 1994

Ayúdenos a evitar el robo de cable y elementos de redes necesarios para prestar nuestros servicios y garantizar su disponibilidad.

Denuncie inmediatamente cualquier acción sospechosa en los postes, ductos o cajas telefónicas.

Llame gratuitamente a la línea 018000919393 o desde su celular Movistar al #393.

Telefónica
telecom

0472

235

236

Señor(a):

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PERTENENCIA No. 17-2013-765

DE: CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS Y OTRA.

CONTRA: LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ Y OTROS

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YOHANA MILENA CASTILLO CELY, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la Sra. **CLARA NELCY SALCEDO REINA**, mayor de edad, en su condición de poseedora del apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda principal, en los siguientes términos:

“FRENTE A LOS HECHOS:”

HECHO PRIMERO: No es cierto y me opongo a que el bien objeto del litigio sean las 3/11 partes del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, como quiera que mi poderdante es poseedora del primer piso del inmueble desde el año 1991, en lo demás no me consta.

HECHO SEGUNDO: No es cierto que las demandantes se encuentren habitando las 3/11 partes del inmueble, como quiera que mi poderdante habita en el

apartamento del primer piso del inmueble y es su residencia desde el año 1991, en lo demás no me consta.

HECHO TERCERO: No es cierto que las demandantes paguen los servicios públicos del inmueble en mención y hayan hecho arreglos a toda la casa, como quiera que mi poderdante en su condición de poseedora del apartamento del primer piso cancela los servicios públicos de luz y gas del primer piso los cuales son independientes y su parte correspondiente al agua, que se encuentra compartida para toda la casa, adicional a que mi poderdante ha hecho las mejoras y reparaciones locativas necesarias para su apartamento.

HECHO CUARTO: No me consta.

HECHO QUINTO: Corresponde a una situación que se debe verificar en el certificado de tradición del inmueble.

HECHO SEXTO: No es cierto que las demandantes sean poseedoras de 3/11 partes de la totalidad del inmueble, como quiera que mi poderdante es poseedora de la totalidad del apartamento del primer piso del inmueble desde el año 1991, en lo demás no me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la solicitud de pertenencia de las 3/11 partes del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, como quiera que mi poderdante es poseedora del apartamento del primer piso del inmueble desde el año 1991, en virtud de lo cual las demandantes debieron enervar su pretensión al porcentaje del predio en la parte que habiten, es decir, ya sea respecto al segundo y tercer piso del inmueble, cuya entrada se encuentra de manera independiente, pero excluyendo el apartamento del primer piso que es

habitado por mi poderdante desde el año 1991 de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como consta en las pruebas que más adelante relacionaré.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DEL APARTAMENTO DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 67 D BIS No. 65 A 87 DE BOGOTA

Invoco esta excepción como quiera que mi poderdante ha sido poseedora de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de 27 años del apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, como lo acreditan las pruebas que más adelante relacionaré.

Mi poderdante adquirió el apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, con ocasión de la compra realizada al señor Miguel Antonio Carantón Hernández (q.e.p.d.) para el año 1991 por conducto de su hermano Juan Salomón Salcedo Reina (q.e.p.d.), y desde dicha fecha cuando recibió las llaves del apartamento actúa como propietaria del mismo, ejerciendo actos de señor y dueño, tales como habitar el inmueble para su vivienda y la de su familia, allí tuvo a sus hijos, ha realizado mejoras al mismo, como entechar el garaje, el cual arrienda de manera temporal para ayudar a sufragar sus gastos, paga los servicios públicos de su inmueble, los cuales llegan de manera independiente luz y gas, como consta en las copias de los recibos de servicios públicos que se anexan y entregando a la señora Consuelo Botero quien habita el tercer piso del inmueble y se encarga de recoger el valor correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado, la parte que le corresponde por dicho servicio.

Mi poderdante solicito la instalación de la acometida de gas para su apartamento y los recibos llegan a su nombre, así como también ha realizado los arreglos necesarios para su apartamento, mandó a sacar los medidores de agua y gas del resto de la casa que se encontraban dentro de su apartamento para la calle.

Todos los vecinos del sector y demás residentes del inmueble conocen a mi poderdante Sra. Clara Nelcy Salcedo Reina como propietaria, dueña y señora del apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A-77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, desde el año 1991, razón por la cual las demandantes no pueden pretender adquirir por prescripción un porcentaje de la totalidad de la casa, desconociendo la posesión de mi poderdante sobre el apartamento del primer piso del inmueble.

El apartamento del primero piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, tiene su entrada de manera independiente del resto del inmueble por la Calle 67 D BIS No. 65 A 87, consta de garaje, sala-comedor, dos alcobas, cocina, zona de lavandería y baño.

EXCEPCION DENOMINADA ERROR EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCION

Esta excepción se fundamenta en el hecho que la parte demandante debió identificar la parte del predio que pretende con sus respectivos linderos especiales, haciendo mención a si se busca un porcentaje del segundo o del tercer piso del inmueble, como quiera que no pueden pretender un porcentaje de la totalidad del predio dado que mi poderdante es poseedora de la totalidad del apartamento del primer piso del inmueble, que cuenta con su entrada independiente del resto de la casa y cancela sus respectivos servicios públicos, además que lo ha habitado de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un tiempo superior a 27 años.

Así las cosas, se presenta un error en las pretensiones de la demanda respecto a la identificación de la parte del bien que pueden pretender las demandantes, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, pues no puede alegarse haber adquirido un porcentaje de la totalidad del bien, cuando mi poderdante tiene la posesión de la totalidad del apartamento del primer piso del inmueble de mayor extensión.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de las fotografías de mi poderdante en estado de embarazo que datan del año 1994 dentro del apartamento y de su baby shower en el año 1995 que fue tomada frente a su apartamento como se puede constatar en la imagen.
- Copia de los recibos de servicios públicos de luz y gas cancelados por mi poderdante para el apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, que datan del año 2007.

TESTIMONIALES:

Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, a todos quienes les consta los hechos materia de la presente contestación de la demanda y la posesión de mi poderdante sobre el apartamento del primer piso del inmueble en cuestión:

HENRY HUMBERTO SÁNCHEZ HEREDIA

CC. 19293648

DIRECCIÓN: CARRERA 50 No. 56 B – 88. TORRE 2. APTO 323. BOGOTÁ

TELÉFONO: 3005744933

WILLIAM ADAN RODRIGUEZ CASTILLO

CC 80415506

DIRECCIÓN: CARRERA 7 N 12 B – 63. OFICINA 803 ED. SAN PABLO. BOGOTÁ

TELÉFONO: 3102236443

JHON JAIRO DONCEL GÓMEZ

CC 10126943

DIRECCION: CALLE 137 N 128 B – 01. CASA 178. BOGOTÁ

TELÉFONO: 3002274514.

HELIODORO BUITRAGO SALCEDO

CC. 79043859

DIRECCION: CARRERA 7 No. 7 – 45. Machetá Cundinamarca.

TELÉFONO: 3102617983

AMILCAR RODRIGUEZ

CC. 2953658

DIRECCIÓN: CALLE 67 D BIS No. 65 A 61. BOGOTÁ

TELÉFONO: 3105611324

TERESA DE JESUS SUÁREZ PANCHE

CC: 399639282

DIRECCIÓN: Calle 163 No. 73 -83. CASA 64. BOGOTÁ

TELÉFONO: 3168297683.

ANA DELIA SALCEDO DE REINA

CC: 20319603

DIRECCIÓN: CARRERA 29 No. 4 A – 54. BOGOTÁ

TELÉFONO: 3132643310

VALERIANO SALCEDO SANABRIA

CC.17126228

DIRECCION: CALLE 17 SUR No. 39 - 70. INTERIOR 2. APTO 404

TELEFONO 3112022855

MOISES LOPEZ BERNAL

CC.: 19175483

DIRECCIÓN: Calle 163 No. 73 - 83. CASA 64. BOGOTÁ

TELEFONO: 3212921114

LUCIANO SALCEDO SANABRIA

CC: 316241

DIRECCIÓN: CARRERA 7 No. 7 - 45. MACHETÁ CUNDINAMARC

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito a su despacho decretar Inspección judicial al inmueble materia del presente proceso, a fin de constatar que mi poderdante habita y es poseedora del apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace más de 27 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el art.2 de la Ley 791 de 2002, los artículos 375 y ss del C.G.P., 2512 y ss del C.C.

ANEXOS

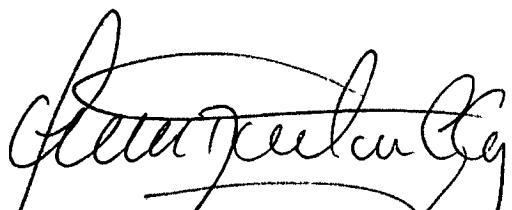
Me permito anexar poder a mi favor y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificada en la Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad.

La suscrita puede ser notificada en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 78 No. 7 B 38 de Bogotá.

Del Señor Juez,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
C.C. No. 52.968.071 de Bogotá

T.P. No. 147.646 del C. S. de la Judicatura

4evm390

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

30 de Julio
Rocio
JUL 17'19 PM 4:42

REF.: PERTENENCIA No. 17-2013-765

DE: CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS Y OTRAS

CONTRA: LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO CARANTON HERNANDEZ (q.e.p.d) Y OTROS

CLARA NELCY SALCEDO REINA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto al(a) Señor(a) Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. YOHANA MILENA CASTILLO CELY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.968.071 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 147.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule excepciones de mérito y defienda mis intereses y derechos dentro del proceso de la referencia, en mi condición de poseedora del apartamento del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 54 A 77 hoy Calle 67 D BIS No. 65 A 87 de esta ciudad, objeto del proceso.

Mi apoderada además de las facultades generales del mandato, queda facultada expresamente para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, recibir y cobrar y demás facultades que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada.

Del Señor Juez,

Clara Nelcy Salcedo Reina

CLARA NELCY SALCEDO REINA

C.C. No. 20729435

Acepto,

Yohana Milena Castillo Cely

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

C.C. No. 52.968.071 de Bogotá

T.P. No. 147.646 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha Julio 17- 2019

Compareció ante el Juez (a) de este despacho

Clara Nelcy Salcedo Reina quien presenta

C.C. No. 20729435 de Macheta

T.P. No. _____

Con el No. _____ manifiesto

que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de mi puño

y es la misma que acostumbra en todos sus actos

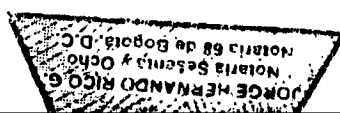
judiciales y privados.

Firma compareciente

Clara Nelcy Salcedo Reina

JZ (a)

Penla Voz



 Confirmado por _____
Yohana Castilla

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

FIRMA REGISTRADA

Previa la confrontación
correspondiente, DA FE que la
firma que aparece en este
documento es similar a la
REGISTRADA aquí por

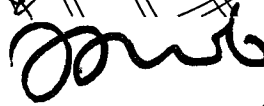
CASTILLO CELY YOHANA MILENA

Identificado con C.C. 80968071
Bando el día 17/07/2019 a las 05:28:45 p.m.

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
PUYIL16Y6V1HQVZ6T

T3t4gdbeebdb3de1

JORGE HERNANDO RICO GARCIA, NOTARIO



JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso de pertenencia de GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, contra LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ, JOSEJULIAN DIAZ BOTERO, JUAN SEBASTIAN DIAZ BOTERO, JESUS DIAZ CARDENAS, SUCESTORES DE CARANTON HERNANDEZ MIGUEL ANTONIO y personas indeterminadas.

Radicado: 2013 – 765

Asunto: Contestación de Demanda de Reconvención.

ELIECER ACUÑA CUELLAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.849 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No 121.712 del C.S. de la J., obrando como apoderado de las señoras GINETTE DIAZ RIOS identificada con C.C. No 51.935.005, MARIA CECILIA DIAZ RIOS identificada con C.C. No 51.896.555 y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS identificada con C.C. No 52.185.628, personas mayores y vecinas de Bogotá, respetuosamente acudo ante Usted para dar respuesta a la demanda de reconvención, presentada por la señora LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI

1. El hecho primero es cierto
2. Es cierto que los padres de la menor (hoy mayor de edad) LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ ofrecieron en venta las 3/11 partes del inmueble, por cuanto para la época eran los representantes legales de la menor.
3. Las señoras GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, mis poderdantes, tenían conocimiento de que las 3/11 partes aparecían en cabeza de la menor LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ, pero también tenían pleno conocimiento que sus padres en calidad de representante legal les habían ofrecido las 3/11 del inmueble para la venta.
4. Es cierto que mis mandantes sabían que los padres de la menor LEYDY JOHANA DIAZ GOMEZ debían dar el consentimiento para la venta de las 3/11 partes y con autorización del Juez de Familia, pues de lo contrario sería imposible dicha compraventa.
5. No es cierto, pues como se dijo en el numeral anterior, la ley no permite la compraventa de un inmueble sin el previo consentimiento de los padres y del Juez de Familia.
6. No es cierto, pues como se dijo en los numerales 4 y 5 de la contestación de la demanda mis mandantes para poder comprar las 3/11 partes del inmueble debían tener el consentimiento para la venta de sus padres y con autorización del Juez de Familia. Es tan cierto lo anterior que por aproximadamente quince años y teniendo contacto con mis mandantes, primas de su hija, jamás hubo una reclamación al respecto.
7. No me consta si hubo la falsificación, tan solo se tuvo conocimiento de tal acto, en el momento en que presentaron un divisorio aproximadamente 17 años después de la venta y fue ahí cuando mis mandantes se enteraron de una sentencia del Juez penal 51 del Circuito de Descongestión de Bogotá

de fecha 11 de mayo de 2.009, donde se establecía la falsedad de un documento, condenando al señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS**, HACIENDO CLARIDAD QUE NUNCA FUERON LLAMADOS A DICHO PROCESO VIOLANDOSE TODAS LAS GARANTIAS Y ADEMAS TENIENDOSE EN CUENTA QUE DICHO FALLO CORRESPONDE O TIENE FECHA POSTERIOR A LA COMPRAVENTA DE LAS 3/11 PARTES DE 14 AÑOS, ES DECIR 14 AÑOS DESPUES DE LA NEGOCIACION Y AUTORIZACION DEL JUEZ DE FAMILIA, LLEVANDO UNA POSESION COMO PROPIETARIAS CON BUENA FE, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE, sin que la hoy demandada o su progenitoria durante ese tiempo atrás dijeran algo, pues eran o tenían conocimiento desde el primer momento de dicha negociación, pues de lo contrario se hubiesen preocupado de alguna manera, de recibir algún fruto, o pagar impuestos por hacer mejoras, o reclamar durante esos quince años antes del fallo del Juez Penal.

8. No me consta, pues solo existe un fallo, pero no el conocimiento por parte de mis mandantes de ese hecho.
9. No es de conocimiento de mis mandantes.
10. Es cierto que existe esa sentencia, que fue conocida por mis mandantes 17 años después de haber sido emitida y no propiamente por comunicación de la menor o su progenitora, ni tampoco por haber sido citada por El Juez Penal, dentro de dicho proceso, que afectaba sus intereses, sino por haber sido notificadas de un proceso divisorio, hecho que sorprendió a mis mandantes y a los demás comuneros, que tampoco tenían conocimiento de dicha sentencia.
11. En el certificado de tradición y libertad del inmueble aparece dicha anotación.
12. Mis mandantes habitan las 3/11 partes del inmueble pero como poseedores de **BUENA FE**, pues al obtener la compraventa del inmueble, lo hicieron basados en la legalidad, pues existía el permiso de los padres para enajenar y la sentencia de un Juez de Familia que así lo permitía y el hecho habitar el inmueble en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente por más de 17 años y solo haberse enterado del mismo por un proceso divisorio.
13. No nos consta.
14. Es cierto inicio un proceso divisorio casi 17 años después de haberse realizado la compraventa y la Inscripción de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos.
15. Es cierto.
16. No es cierto, mis mandantes siempre han actuado de buena fe pacífica, continua y públicamente.
17. No me consta, que se pruebe.
18. Es cierto, parcialmente, pues se pretende usucapir de **BUENA FE**.
19. No es cierto, pues mis mandantes poseen el inmueble de Buena Fe, pues se hicieron poseedoras del mismo con un justo título y siempre tuvieron las 3/11 partes del inmueble de forma pacífica, continua y publica, sin que nadie duran aproximadamente 17 años les hubiese hecho algún tipo de reclamación.
20. No es cierto, pues mis mandantes ocupan las 3/11 partes del inmueble de Buena Fe, de forma pacífica, y publica.
21. No nos consta que se pruebe.
22. Es cierto.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis representadas, la excepción de mérito de prescripción ordinaria con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Las señoras GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS, mis poderdantes, se encuentran habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No 1 en calidad de poseedor de buena fe desde el día 26 de diciembre de 1.995 (aproximadamente 18 años), fecha en la cual, mediante contrato de compraventa, el señor JOSE DEL CARMEN DIAZ CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.070.615 de Bogotá, en representación de su menor hija LEIDY JOHANNA DIAZ GOMEZ vendió e hizo entrega a mis mandantes lo correspondiente a las 3/11 partes del inmueble descrito en el numeral primero de los hechos de la presente demanda y desde esa fecha han ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado, posteriormente y mediante sentencia emanada del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA del circuito de Bogotá, proferida el 7 de marzo de 1.997 dentro del proceso de licencia judicial para enajenar se procedió a realizar la escritura pública de venta de derechos de cuota No 02577 de fecha julio 24 del año 1.997 a favor de mis mandantes GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS.

SEGUNDO: Los actos de señor y dueño que han ejercido las demandantes en su calidad de poseedoras de buena fe, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- El pago de los servicios públicos de agua, luz, gas, teléfono, los mismos desde el año 1.995.
- El pago de los impuestos de predial y valorización, correspondientes a las tres onceavas (3/11) partes sobre el bien inmueble desde el año de 1.995 y hasta el año 2.012, para lo cual se anexan copia de los correspondientes recibos de pago entregados por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas, con el fin de demostrar dicho pago.
- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mis poderdantes, discriminadas así: arreglo de tuberías de agua potable de toda la casa en PVC y CPVC, arreglo de las instalaciones de tomas e interruptores y cajas de circuitos (por partes), arreglo y remodelación del baño y cocina en el segundo piso, pintura general del mismo en varias ocasiones, mantenimiento de fachada, reparación de pisos e impermeabilizada de terraza y cambio de tejas las veces necesarias, destapadas de tuberías de cajas de aguas negras incluyendo tuberías, las cuales se probaran con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

TERCERO: Desde el año de 1995, las demandantes han sido reconocidas como poseedoras por los siguientes vecinos del sector:

- BENJAMIN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.111 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la calle 67D Bis No 65 A – 91 de esta ciudad y teléfono número 2501096
- JOSE JOAQUIN OSORIO ZAMORA identificado con C.C. No 467593 expedida en Zipaquirá, domiciliado y residenciado en la calle 67 D Bis No 65 A – 79 de esta ciudad y número telefónico 2315828.
- AMILCAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No 2.953.658 expedida en Anolaima y domiciliado en la calle 67 D Bis No 65 A – 61 y número telefónico 31056111324.

CUARTO: En el certifica de libertad y tradición del inmueble como los actuales propietarios son: De las 3/11 partes del inmueble del litigio es la señora LEYDI

JOHANA DIAZ GOMEZ, mediante escritura pública No 804 y 1521 con fecha 23 de febrero de 1.990 y abril 2 de 1.990 emanada por la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.; de las 2/11 partes del inmueble el señor JOSE JULIAN DIAZ BOTERO mediante escritura pública No 1186 de fecha marzo 18 de 1.987 emanada de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.; de las 4/11 partes del inmueble los señores JUAN SEBASTIAN DIAZ BOTERO y JOSE JULIAN DIAZ BOTERO, mediante escritura pública No 5293 de fecha agosto 16 de 1.989 emanada de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.; de 1/11 partes el señor CARANTON HERNANDEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d.) mediante escritura pública No 2970 de fecha Noviembre 13 de 1.982 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C. y de 1/11 partes el señor JESUS DIAZ CARDENAS mediante escritura pública No 2970 de fecha noviembre 13 de 1.982 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá D.C.

QUINTO: En Razón de que MIS MANDANTES han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 18 años y con fundamento en contrato de promesa de compraventa de fecha 26 de diciembre de 1.995 y escritura pública No 02577 de fecha 24 de junio del año 1.997 emanada de la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Circulo de Bogotá D.C.,

SEXTO: se solicitara a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mis poderdantes por la vía ordinaria de prescripción se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señoras GINETTE DIAZ RIOS, MARIA CECILIA DIAZ RIOS Y CLAUDIA MILENA DIAZ RIOS en el certificado de libertad y tradición del correspondiente inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762, y ss.; 2512, 2513, 2518 del Código Civil, ARTICULO 375 Y SS. Del C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las solicitadas en la demanda primigenia, como también sean llamados a declarar las siguientes personas.

1. JOSE JULIAN DIAZ BOTERO titular de las 2/11 partes del inmueble,
2. JUAN SEBASTIAN DIAZ BOTERO Y JOSE JULIAN DIAZ BOTERO titulares de las 4/11 partes del inmueble.
3. JESUS DIAZ CARDENAS titular de 1/11 parte del inmueble.

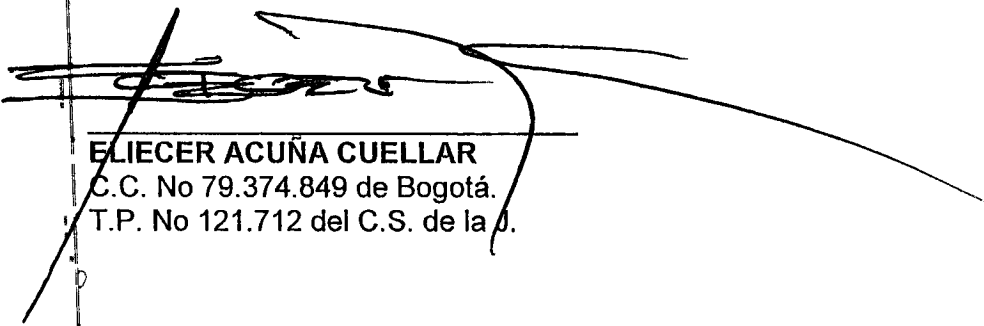
Lo anterior con el fin de que nos informen todo lo que conozcan y les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación. Todos pueden ser citados en LA CALLE 70 No 54 A – 77 (NUEVA NOMENCLATURA CALLE 67 D BIS No 65 A - 87)

NOIFICACIONES

Mis mandantes en la CALLE 70 No 54 A – 77 (NUEVA NOMENCLATURA CALLE 67 D BIS No 65 A - 87) y el suscrito en la calle 18 Sur No 38 06 de la ciudad de Bogotá. Email: acenegocios@hotmail.com y el actor en la dirección aportada en la demanda de reconvención.

ELIECER ACUÑA CUELLAR – Abogado

De Usted atentamente



ELIECER ACUÑA CUELLAR

C.C. No 79.374.849 de Bogotá.

T.P. No 121.712 del C.S. de la J.